



UNAP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

**MODIFICATORIA DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 59° - A DEL
CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL POR SU COLISIÓN CON EL
DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PENADO**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

AUTOR : Abog. JUAN GERARDO GASTELÚ ARÉVALO

ASESOR : DR. VLADYMYR VILLARREAL BALBIN

IQUITOS - PERU

2017



UNAP

Escuela de Post Grado
Oficina de Asuntos Académicos



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con **Resolución Directoral N° 0445-2017-EPG-UNAP**, se autoriza la sustentación de la tesis: **“MODIFICATORIA DEL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 59º- A DEL CODIGO DE EJECUCIÓN PENAL POR SU COLISION CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PENADO”** designando como jurados a los siguientes profesionales:

Dr. Antonio Padilla Yopez	Presidente
Dra. Maria Esther Chirinos Maruri	Miembro
Mgr. Raul Quevedo Guevara	Miembro

A los Diecinueve días del mes de Junio del 2017, a horas 12:00 a.m., en el Auditorio de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, se constituyó el Jurado Evaluador y dictaminador, para presenciar y evaluar la sustentación de la tesis: **“MODIFICATORIA DEL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 59º- A DEL CODIGO DE EJECUCIÓN PENAL POR SU COLISION CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PENADO”** presentado por el egresado: **JUAN GERARDO GASTELU ARÉVALO**, como requisito para optar el Grado Académico de **MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**, que otorga la UNAP de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonia Peruana.

Después de haber escuchado la sustentación y luego de formuladas las preguntas, éstas fueron:

Coherentes satisfactorias

El Jurado, después de la deliberación correspondiente en privado, llegó a las siguientes conclusiones, la sustentación es:

1. Aprobado como: a) Excelente () b) Muy bueno () c) Bueno
2. Desaprobado: ()

Observaciones :

A Continuación, el Presidente del Jurado, dio por concluida la sustentación, siendo las *1:30* p.m. del Diecinueve de Junio del 2017; con lo cual, se le declara al sustentante *APTO* para recibir el Grado Académico de **MAGISTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**.

Dr. Antonio Padilla Yopez
Presidente

[Signature]
Dra. Maria Esther Chirinos Maruri
Miembro

[Signature]
Mgr. Raul Quevedo Guevara
Miembro

TESIS APROBADA EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA DEL DÍA 19 DE JUNIO
DE 2017, EN EL AUDITORIO DE LA ESCUELA DE POSTGRADO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA, EN LA
CIUDAD DE IQUITOS-PERÚ

JURADO EVALUADOR



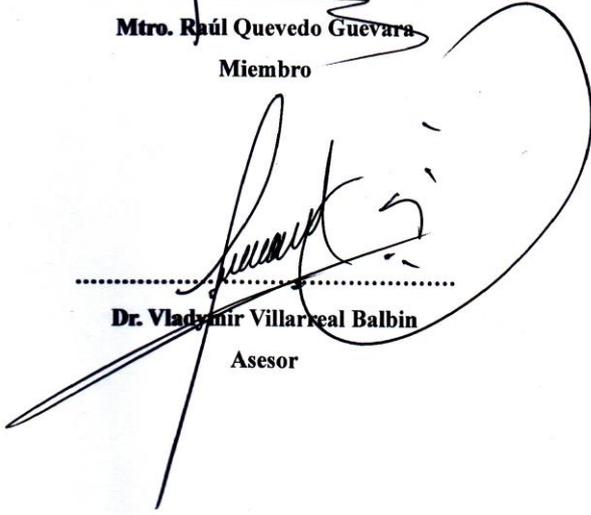
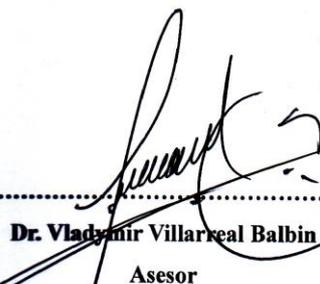
.....
Dr. Antonio Padilla Yopez
Presidente



.....
Dra. María Esther Chirinos Maruri
Miembro



.....
Mtro. Raúl Quevedo Guevara
Miembro



.....
Dr. Vladimir Villarreal Balbin
Asesor

DEDICATORIA

A mí querida familia que día a día me ha apoyado para llegar al objetivo trazado.

AGRADECIMIENTO

- A las autoridades de la Universidad de la Amazonía Peruana por su labor abnegada en el engrandecimiento de esta casa superior de estudios.
- A mi asesor, el Dr. Vladymir Villarreal Balbin por su constante apoyo y paciencia para el desarrollo de la presente tesis.
- A todos los funcionarios que han apoyado con la presente tesis brindando las facilidades para su desarrollo.

RESUMEN

MODIFICATORIA DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 59° – A DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL POR SU COLISIÓN CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PENADO

Abog. Juan Gerardo Gastelú Arévalo

Problema: ¿De qué forma el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal colisiona con el Derecho Constitucional del penado? **Objetivo:** Determinar de qué forma el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal colisiona con el Derecho Constitucional del penado. **Material y Método:** Se aplicó un cuestionario estructurado a una muestra de 50 profesionales del derecho por variable, entre Jueces, Fiscales y Abogados. El diseño fue no experimental transversal. Para el análisis estadístico se usó estadística descriptiva. **Resultados:** El numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad, toda vez que la revisión de la cadena perpetua a los 35 años, no garantiza la excarcelación del penado por estar sujeta a requisitos de procedibilidad y la evolución favorable del interno que permita apreciar que se ha cumplido con los fines del tratamiento penitenciario, los cuales no es posible por las condiciones desfavorables de los centros penitenciarios. **Conclusión:** Que el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, colisiona con el principio del régimen penitenciario, el cual tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

Palabras clave: Derechos del Penado, Cadena Perpetua, Revisión de la Cadena Perpetua.

ABSTRACT

MODIFICATION OF NUMERAL 6 OF ARTICLE 59° – A OF THE CODE OF CRIMINAL EXECUTION FOR ITS COLLECTION WITH THE CONSTITUTIONAL LAW OF PENADO

Abog. Juan Gerardo Gastelú Arévalo

Problem: How does paragraph 6 of article 59° – A of the Criminal Enforcement Code collide with the constitutional right of the prisoner? Objective: To determine how numeral 6 of article 59° – A of the Code of Criminal Execution collides with the Constitutional Law of the Defendant. Material and Method: A structured questionnaire was applied to a sample of 50 law professionals by variable, including Judges, Prosecutors and Lawyers. The design was non-experimental cross-sectional. Statistical analysis was used for statistical analysis. Results: Article 59° (A) 6 of the Criminal Enforcement Code collides with the reincorporation of the prisoner in the society, since the revision of the life imprisonment at the age of 35 does not guarantee the release of the prisoner for being subject To procedural requirements and the favorable evolution of the inmate that allows to appreciate that has been fulfilled for the purposes of penitentiary treatment, which is not possible due to the unfavorable conditions of prisons. Conclusion: That paragraph 6 of article 59° – A of the Criminal Enforcement Code collides with the principle that the penitentiary regime is aimed at reeducation, rehabilitation and reincorporation of the prisoner to society.

Key words: Penalty Rights, Perpetual Chain, Perpetual Chain Review

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	x
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xi
CAPÍTULO I.....	1
1.1. INTRODUCCIÓN	1
1.2. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN.....	2
1.2.1. Problema General.....	2
1.2.2. Problemas Específicos.....	2
1.3. OBJETIVOS.....	3
1.3.1. Objetivos General.....	3
1.3.2. Objetivos Específicos.....	4
CAPÍTULO II.....	4
2.1. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1.1. Antecedentes Historicos de la Pena Privativa de la Libertad	4
2.1.2. Antecedentes Històricos de la Cadena Perpetua.....	7
2.1.3. Bases Teóricas.....	13
2.1.3.1. Concepto de la pena.....	11
2.1.3.2. Funciones de la pena	13
2.1.3.3. Teorìas sobre los fines de la pena	14
2.1.3.4. Clasificaciòn de las penas.....	21
2.1.3.5. Cadena perpetua.....	22
2.1.3.6. La cadena perpetua y su tipificaciòn en el artículo 59° A del Código de Ejecuciòn Penal.....	24
2.1.3.7. Caracterìsticas de la cadena perpetua.....	27
2.1.3.8. Naturaleza jurìdica de la cadena perpetua.....	27

2.1.3.9.	Artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú.	30
2.1.3.10.	Principio de la Supremacía Constitucional.	32
2.1.3.11.	Control Difuso de la Constitución.	33
2.1.3.1.2.	Control Concentrado.	34
2.1.3.13.	Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.	35
2.1.4.	Marco Conceptual.	37
2.2.	DEFINICIONES OPERACIONALES.	39
2.3.	HIPÓTESIS.	40
2.3.1.	Hipótesis General.	40
2.3.2.	Hipótesis Específicas.	41
CAPÍTULO III		42
3.	MEDOTOLOGÍA:	42
3.1.	Métodos de la Investigación:	42
3.2.	Diseño de la Investigación.	42
3.3.	Población y muestra	43
3.4.	Técnicas e Instrumentos.	43
3.5.	Procedimientos de recolección de datos.	44
3.6.	Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.	44
3.7.	Protección de los Derechos Humanos.	44
CAPÍTULO IV		46
RESULTADOS.		46
CAPITULO V		64
DISCUSION DE RESULTADOS.		64
CAPÍTULO VI		65
PROPUESTA		65
CAPITULO VII		70
CONCLUSIONES		70
CAPÍTULO VIII		71
RECOMENDACIONES		71
CAPÍTULO IX		72
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA		72

ANEXO 01: Encuesta de la Variable Independiente y Dependiente a jueces, fiscales y abogados.....	76
ANEXO 02: Validación de los Instrumentos de Recolección de Datos.....	80
ANEXO 03: Aporte Científico – Proyecto de Ley.....	83
ANEXO 04: Matriz de Consistencia.....	88

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1:	47
Cuadro N° 2:	47
Cuadro N° 3:	48
Cuadro N° 4:	48

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1:.....	50
Gráfico N° 2:.....	51
Gráfico N° 3:.....	52
Gráfico N° 4:.....	53
Gráfico N° 5:.....	54
Gráfico N° 6:.....	55
Gráfico N° 7:.....	56
Gráfico N° 8:.....	57
Gráfico N° 9:.....	58
Gráfico N° 10:.....	59

CAPÍTULO I

1.1. INTRODUCCIÓN

La pena es la consecuencia jurídica de una acción reñida por el ordenamiento penal, es la sanción tradicional del delito y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo, pero dicha reacción debe en todo caso tener como norte los fines de la pena, el cual se encuentra prescrita en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: “el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. Consiguientemente debemos entender que no podría existir la cadena perpetua porque ello sería colisionar con los fines de la pena, el cual tiene reconocimiento constitucional; no obstante a ello, el numeral 1 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, prescribe que: “La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de la libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena...” De lo que se puede desprender que el fin de la pena es la reeducación, rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad; sin embargo, cabe la posibilidad de que el Juez pueda imponer cadena perpetua al procesado, pero con la salvedad de que a los 35 años de cumplida la condena, de oficio o a petición de parte se revise la pena, con el propósito de que el Ad quo establezca si su fallo aún se debe mantener o ha cumplido su propósito, para ello estará sujeta a las exigencias que están contenidos en el artículo 54° del Código de Ejecución Penal, de no contar con estos requisitos, el Juez podrá disponer que el penado continúe con la condena, sumado a ello tenemos el numeral 6 del artículo 59° – A del mismo cuerpo legal, prescribe que: “Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento”. El problema surge en el contexto de que si el penado no reúne con los requisitos instaurados en el artículo 54° del Código de

Ejecución Penal, el Juez cada vez que le toque resolver el caso, dispondrá mantener la condena, lo cual conlleva a que esta se vuelva en indeterminada, consiguientemente colisionando con los fines de la pena; pues, para nadie es un secreto las condiciones desfavorables que revelan los centros penitenciarios para rehabilitar al penado, menos aún el condenado pondrá de su parte para cumplir este propósito, más aun si partimos de la premisa de que el Juez Penal dicto cadena perpetua para este individuo. Hecho que ha motivado al suscrito para realizar esta investigación, en la cual se ha concluido que urge realizar una modificatoria al numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal; en el sentido, que si luego de la revisión de la condena, el órgano jurisdiccional resuelve mantenerla, después de transcurrido un año, dispondrá dar por cumplida la misma, excarcelando al condenado, ello con el propósito de que la duración de la pena no se vuelva indeterminada y no se afecte el derecho del penado a su reincorporación a la sociedad.

1.2. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN.

1.2.1. Problema general.

¿De qué forma el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal colisiona con el Derecho Constitucional del Penado?

1.2.2. Problemas específicos.

- a) ¿De qué manera el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad?
- b) ¿De qué manera la revisión de la cadena perpetua a los 35 años asegura que el penado sea excarcelado?

- c) ¿De qué manera el condenado a cadena perpetua logra reeducarse y rehabilitarse en las instalaciones penitenciarias?

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo general.

Determinar de qué forma el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal colisiona con el Derecho Constitucional del penado.

1.3.2. Objetivos específicos.

- a) Determinar de qué manera el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad.
- b) Determinar de qué manera la revisión de la cadena perpetua a los 35 años asegura que el penado sea excarcelado.
- c) Determinar de qué manera el condenado a cadena perpetua logra reeducarse y rehabilitarse en las instalaciones penitenciarias.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO TEÓRICO.

2.1.1. Antecedentes históricos de la pena privativa de la libertad.

“Los orígenes de la pena de privación de libertad, entendida en sus términos actuales, son relativamente próximos..., hasta el siglo XVI no da comienzo el proceso histórico que dará lugar en el siglo XVIII a la consolidación de la pena privativa de libertad en su sentido actual de pena consistente en el propio internamiento de un sujeto en un establecimiento penitenciario. Hasta entonces la historia de la humanidad reservó generalmente a la prisión funciones distintas, en especial la de servir de custodia de quienes esperaban ser juzgados (la actual “Prisión Preventiva”) o habían de ser sometidos a tormento...”¹

Sin embargo, el origen de la pena privativa de libertad sería más remoto habiéndose registrado antecedentes incluso en la antigüedad y particulares manifestaciones en culturas antiguas, “algunos autores, como L. THOT, admiten que aun en la antigüedad existían penas privativas de la libertad que necesariamente debían cumplirse en establecimientos a los que se denomina cárceles. Así nos encontramos en la antigüedad con las cárceles de deudores, que eran destinadas para aquellos sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones y el Estado tenía interés en asegurar el cumplimiento del pago de impuestos...”²

Dentro de este contexto cabe aventurar diversas hipótesis para explicar el tardío carácter de la implantación de la pena de prisión. Cuando se admitían como en Roma la esclavitud y los trabajos

¹ **MIR PUIG, Santiago.** “Derecho Penal - Parte General”. Tomo VII. Edic., Ed. IB de F, Buenos Aires, 2004. pág. 675.

² **Enciclopedia Jurídica OMEBA.** Tomo II. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires. 1998. pág. 673.

forzados, quedaba poco espacio para una posible pena de puro internamiento. Por otra parte, el Derecho Penal ha sido predominantemente de carácter privado hasta la aparición del Estado moderno. Ahora bien, si el control penal de los esclavos y siervos correspondía a su señor, es comprensible que no interesase a éste castigar a aquéllos con una pena de privación de libertad que le privase de su trabajo. En cuanto al control penal de los libres, era también lógico que la venganza privada prefiriese penas que o bien compensasen económicamente el perjuicio sufrido o, en otro caso, supusiesen una satisfacción inmediata del instinto de venganza (como la muerte o castigos corporales o infamantes). Tampoco existía la organización necesaria para mantener un sistema de prisión, con funcionarios, control a largo plazo, manutención de los internos, etc.

“La aparición del Estado moderno y de un Derecho Penal Público, por una parte y el surgimiento de una amplia capa social que, perdió su lugar en el campo, acude a las ciudades en condiciones de pobreza, pero sin vínculos de esclavitud feudal y cuyo control se convierte en el primer objetivo del poder punitivo; por otra parte, fueron factores que irían provocando desde la Baja Edad Media la aparición de las penas de prisión. Pero al principio se intentó salir al paso de la nueva necesidad de control del orden público exasperando la utilización de las penas clásicas de muerte y corporales, en un intento de frenar la nueva delincuencia surgida de los miles de desocupados, mendigos, prostitutas y en general liberados a su miseria procedentes de un campo insuficiente”.³

“Se ha tenido que esperar en el tiempo la aparición de una utilidad económica de la privación de la libertad para que esta iniciara su nuevo camino histórico. Ello sucedió a fines del siglo XVI. El

³ **MIR PUIG, Santiago.** “Derecho Penal - Parte General”. VI Edición. Editorial Reppertor. Barcelona. 2002. Pág. 668.

surgimiento de grandes ciudades, la estabilización de la demanda, el crecimiento del sistema financiero, las nuevas rutas comerciales de Asia y América, condujeron a una constante extensión de los mercados. Ello determinó una creciente necesidad de mano de obra y con ello la aparición de nuevas formas de control del orden público y se comprenderá la aparición y proliferación de las llamadas “casas de corrección” de las penas de galeras, de deportación a colonias de ultramar y de trabajos forzados. Son distintas vías por las cuales se pretende aprovechar la fuerza de trabajo representada por los delincuentes, mendigos, prostitutas, etc.”⁴

Las “casas de corrección”, la primera de las cuales parece que fue la de Bridewell en Londres (1555), y que se extendieron por toda Europa a lo largo de los siglos XVII y XVIII, suelen considerarse los antecedentes más próximos de la moderna pena de privación de libertad. En ellas se recluía al principio a los pequeños delincuentes, junto a mendigos y pobres descarriados, etc., con el objeto central de hacerles trabajar en una actividad productiva. “Todo ello llevó a erigir los sistemas punitivos liberales del siglo XIX sobre la base de la pena privativa de libertad.”⁵

“Posteriormente la superación del mercantilismo, el establecimiento del liberalismo económico y la aparición del maquinismo industrial en Europa y la superabundancia de fuerza de trabajo generó inicialmente en el proletariado industrial la no competitividad, innecesario y hasta criticado por las organizaciones de trabajadores libres, el trabajo carcelario.”⁶

No se debe olvidar que, suprimidas las penas corporales y reducido el alcance de la pena de muerte, las cárceles habían de heredar la

4 **Ob. Cit.** pág. 669.

5 **Ob. Cit.** pág. 670.

6 **Ob. Cit.** pág. 671.

anterior función intimidativa de dichas penas. Con ello se pretendía un progreso, pero el estado de miseria que acompañó al primer proletariado industrial condujo a aumentar la dureza del nuevo sistema de control penal: si no se pudo ya, por las nuevas convicciones, volver al uso terrorífico de las ejecuciones capitales y mutilaciones con que se había hecho frente a aquella otra primera emigración del campo a la ciudad al disolverse el sistema feudal en la Baja Edad Media, el nuevo Estado de la burguesía tuvo que endurecer la pena que en principio se imaginaba más humana, para salir al paso de la nueva delincuencia surgida del desmoronamiento del sistema del Estado absoluto.

Pero, de la misma forma que, tras la crisis inicial que supuso el fin del feudalismo, el mercantilismo llevó a un progreso económico que permitió la aparición de las primeras “casas de corrección”, también el capitalismo liberal acabó elevando más que nunca el nivel económico de los países industriales. Todo esto durante el pasado siglo XX ha posibilitado un amplio movimiento de reforma penitenciaria y de restricción de las penas privativas de libertad.

2.1.2. Antecedentes históricos de la cadena perpetua.

Acudiendo a datos históricos encontramos que en la antigüedad ya se pensó en la cadena perpetua y fue PLATON en los años (437 -374 A.C) uno de sus propulsores, así se desprende de “las ideas de Platón referentes a las cárceles: cada Tribunal debía tener su cárcel propia, para que los que delinquían fuesen encerrados de por vida”⁷

En Roma “...durante la época del imperio, hallamos penas privativas de la libertad. Así podemos anotar la esclavitud de por vida”⁸.

⁷ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo II. Ob. Cit. pág. 678.

⁸ *idem.* pág. 678.

La Edad Media en los años (476 – 1492 D.C) registra también diversas formas de privación de libertad a perpetuidad, manifestaciones que se encuentran especialmente en Europa. “Como en la mayoría de los países europeos la iglesia fue la que oriento en Italia las ideas sobre las prisiones. El abate del Monasterio de San Martino del Campi, en el siglo XII hizo construir la primera cárcel subterránea. Esta cárcel tomo celebridad y la denomino (*vade in pace*) (*vete en paz*), pues el que ingresaba en dicha “cárcel túnel” era considerado muerto.

En España, en Cataluña, como en Castilla se encuentran “una serie de preceptos de verdadero privilegio señorial, encaminados a reprimir los delitos de carácter feudal. Y cuando el delito es de suma gravedad como cuando el vasallo maltrata al señor, o le injuria o le quita su castillo, lo cual constituye la máxima bausia entonces quedan en persona y bienes al arbitrio del señor que pueda disponer en absoluto de su vida y fortuna”⁹.

“En el Ancieme Regime, solamente la Iglesia incluía a la cadena perpetua como una forma de pena. Así lo confirma en su *Practica Criminalis* Giulio Chiari (1525- 1575)”¹⁰.

La segregación perpetua se realizaba en cualquiera de los conventos que usaba la Iglesia para condenar a los herejes”¹¹.

El empleo de esta clase de pena partía de un presupuesto ideológico, como era el recuperar mediante la condena al pecador aplicándole el medio severo que consistía en el aislamiento perpetuo”¹².

⁹ **CUELLO CALON, Eugenio.** “Derecho Penal- Parte General”. Tomo I. Casa Editorial Bosh S. A. Madrid, 2009, pág. 132.

¹⁰ **PEÑA CABRERA, Raúl.** “Tratado de Derecho Penal” 3ra. Edición. Editorial Griley, Lima. 1999. pág. 603.

¹¹ **ídem.** pág. 604.

¹² **Ob. Cit.** pág. 604.

En la Edad Moderna en los siglos (XX – XVIII) se institucionaliza la cadena perpetua y se experimentan cambios en el Derecho Penal, la pena de cadena perpetua surge en si como una alternativa a la pena de muerte por influencia del “Iluminismo”, ideas que como refiere Eugenio CUELLO CALON “...a fines del siglo XVIII dominaron en el mundo de la inteligencia, a los que se ha dado el nombre de “Iluminismo” y a su tiempo el de “siglo de las luces”, pero su realizador fue el milanés César BECCARIA”¹³ junto a él estuvieron Hobbes RUFFENDORF y HEIDELBERG, “todos ellos fundamentaron la pena en la intimidación”¹⁴, que caracteriza particularmente a la cadena perpetua.

La pena privativa de libertad tiene una aparición tardía, aproximadamente en el siglo XVIII (Edad Contemporánea); sin embargo, la privación de la libertad a perpetuidad constituye una de sus formas, en cuanto a su origen, no se remonta solamente a esta época, por cuanto se han dado diversas manifestaciones a través de la historia de la humanidad, obviamente sin las características que presenta en la actualidad. A propósito y con razón, el autor nacional Raúl PEÑA CABRERA sostiene que “históricamente se ha demostrado que es precisamente BECCARIA el inventor ideológico de la adopción de la cadena perpetua como institución penal. Lo que ha ocurrido después es solamente recorrer el camino que abrió este ilustre italiano”¹⁵.

BECCARIA en su libro: “De los delitos y de las penas”, resalta con singular estilo el encierro perpetuo, tomándolo como ejemplo eficaz para los demás hombres, efecto que no se lograría a su juicio, con la pena de muerte, postulando la esclavitud perpetua en sustitución de la pena de muerte. A propósito reproducimos párrafos de su obra,

13 CUELLO CALON, Eugenio. Tomo I, Ob. Cit., pág. 61.

14 Ídem. pág. 61.

15 PEÑA CABRERA, Raúl. Tratado de Derecho Penal. Ob. Cit. pág. 603.

con cuyos fundamentos abrió puertas a lo que hoy conocemos como cadena perpetua:

“No es la intensidad de la pena lo que hace mayor el efecto sobre el ánimo humano sino su duración; porque muestra sensibilidad es más fácil y establemente movida por mínimas pero repetidas impresiones, que por un fuerte pero pasajero impulso”¹⁶.

“...No es el temible pero pasajero espectáculo de la muerte de un criminal, sino el largo y penoso ejemplo de un hombre privado de libertad, que convertido en bestia de servicio recompensa con sus fatigas a la sociedad que ha ofendido, lo que constituye el freno más fuerte contra los delitos. Aquel estribillo... repite dentro de nosotros mismos, y por ello eficaz, que dice: yo mismo seré reducido a tan larga y mísera condición si cometo semejantes delitos, es mucho más poderoso que la idea de la muerte...”¹⁷ .

“...no hay nadie que, reflexionándolo, pueda elegir la total y perpetua perdida de la propia libertad, por muy ventajoso que pueda serle un delito...”¹⁸

“...es la pena de esclavitud perpetua un solo delito de muchísimos y duraderos ejemplos...”¹⁹

“La renovación del Derecho Penal proviene de la enorme influencia del libro de BECCARIA que encontró un instrumento poderoso en la Revolución Francesa, los primeros códigos penales de la revolución datan del 06 de octubre de 1791, tras estos códigos apareció el de 1810 que tuvo fuerza obligatoria desde el 1º de enero de 1811. Su

16 **BECCARIA, Cesare.** “De los Delitos y de las Penas”. Editorial Joaquin Ibarra, Madrid, 1774, pág. 116.

17 **Ídem.** pág. 117.

18 **Ob. Cit.** pág. 118.

19 **Ob. Cit.** pág. 119.

base son los principios de la Escuela Utilitaria, aplicando a realizar la defensa social por medio de la intimidación”²⁰. Entre los siglos XIX y XX cobra auge la cadena perpetua, se incluye en algunas legislaciones como alternativa a la pena de muerte; pero, en otras ya se le pone límite. La Constitución de 1869 de España establece “limitar la duración de las penas perpetuas a 30 años”²¹.

La prisión a perpetuidad adquiere importancia en los Códigos de distintos países para aplicarlos especialmente a delincuentes considerados habituales y peligrosos, subsistiendo así criterios positivistas que tuvieron arraigo en el siglo XIX. “La influencia de esta nueva dirección hallase con más o menos fuerza en los Códigos de Italia, Polonia, Dinamarca, Noruega, Suiza, Brasil, etc. También muchas leyes surgen según esta orientación como la Inglesa y la Ley Alemana contra los delincuentes habituales y peligrosos de 24 de noviembre de 1933”²².

Finalmente al arribar al siglo XXI la cadena perpetua no tiende a desaparecer, por el contrario, su uso se hace cada vez más frecuente se extiende por diversas legislaciones penales del mundo.

2.1.3. Bases teóricas.

2.1.3.1. Concepto de la pena.

En la doctrina nacional como extranjera se encuentran diversos conceptos sobre la pena; pero en esencia confluyen en determinar que la pena es una sanción penal, es una consecuencia jurídica del delito.

Para los autores COBO DEL ROSAL M. y VIVES ANTON T. S. la

20 CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Tomo I, Ob. Cit. pág. 78.

21 Ob. Cit. pág. 154.

22 Ob. Cit. pág. 64.

pena es “el castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras el debido proceso, aparece como responsable de una infracción del derecho y a causa de dicha infracción”²³.

Para HEINRICH JESCHEK Hans, la: “Pena es la compensación de una infracción jurídica mediante la imposición de un mal que, adecuado a la gravedad del injusto y de la culpabilidad, expresa una reprobación pública del hecho y obtiene así la salvaguardia del Derecho. La pena ha de tener, además, para el autor un efecto positivo en el sentido de fomentar su resocialización o, al menos no impedirlo”²⁴.

LUZON PEÑA Diego Manuel, señala que: “La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo. Consiste en una privación o restricción de derechos, de bienes jurídicos, aplicada obligatoriamente y, si es preciso, coercitivamente al delincuente, es decir un mal que se le impone, dejando ahora al margen cuál sea el sentido, el por qué o el para qué de ese mal, cuestión que corresponde a la función, y, por tanto al concepto material de pena”²⁵.

CARRARA afirma que: “La pena en un sentido especialísimo, es el mal que la autoridad civil inflige a un culpable por causa de su delito”²⁶.

AMUCHATEGUI REQUENA Irma Griselda, sostiene que la: “Pena es el castigo que el Estado impone, con fundamento en la ley, al

²³ **COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON**. “Derecho Penal - Parte General”. 5ta. Edición. Editorial Tiran lo Blanch. Valencia. 1999. pág. 797.

²⁴ **HEINRICH JESCHECK, Hans**. “Tratado de Derecho Penal - Parte General”. 1ra. Edición. Editorial Comares. Granada. 1993. pág. 10.

²⁵ **LUZÓN PEÑA, Diego Manuel**. “Curso de Derecho Penal - Parte General”. Tomo I. 1ra. Edición. Editorial Universitas S.A. Madrid 1996. pág. 54.

²⁶ CARRARA citado por Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, Ob. Cit. pág. 968.

sujeto responsable de un delito”²⁷.

2.1.3.2. Funciones de la pena.

Para BRAMONT ARIAS “la pena es en esencia retribución pero tiene por función en un plano individual (preventivo especial) o colectivo (preventivo general) evitar futuros delitos”²⁸.

POLAINO NAVARRETE Miguel, señala que: “A nuestro juicio, propiamente, las funciones que la pena desempeña son de prevención especial y general negativa, y se cifran en la evitación de futuros delitos: esta función preventiva se centra en la idea de protección de bienes jurídicos y tiene como campo de acción dos concretos sistemas psico-físicos: el propio delincuente (en la prevención especial negativa) y la colectividad o conjunto de personas capaces de exteriorizar expresión con sentido (en la prevención general negativa)”²⁹.

COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON precisan: “La función de la pena no es la realización de la justicia por medio del castigo. El orden jurídico ha de adaptarse desde luego a determinadas exigencias de justicia, pero no puede ni debe pretender realizar la justicia en la tierra... la función primordial de la pena es la tutela jurídica, esto es, la protección de los bienes e intereses cuyo pacífico disfrute ha de garantizar el derecho en virtud de su propia naturaleza de orden de la coexistencia”³⁰.

SANTIAGO MIR PUIG, al referirse a la pena, también afirma que cumple una función protectora de los bienes jurídicos³¹, afirma que

27 **AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda.** “Derecho Penal - Cursos Primero y Segundo”. 1ra. Edición. Editorial Harla S. A. México. 1993. pág. 108.

28 **BRAMONT ARIAS, Luis.** “Código Penal Anotado”. Editorial El Ferrocarril. Lima. 1966. pág. 80.

29 **POLAINO NAVARRETE, Miguel.** “Derecho Penal” 1ra. Edición. Editora Jurídica Grijley. E.I.R.L. Lima. 2004. pág. 150.

30 **COBO DEL ROSAL Y VIVES ANTÓN.** **Derecho Penal Parte General, Ob. Cit.** págs. 800 y 801.

31 “...bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social”. MIR PUIG Santiago, cit. por Victor Prado Saldarriaga en Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Ob. Cit. pág. 37.

“la pena ha de cumplir... una misión política de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de bienes de los ciudadanos. Ello supone hechos que atentan a estos bienes...”³²

RAUL PEÑA CABRERA también se inclina por mantener que la pena tiene por “única función la protección de bienes jurídicos”³³.

FRANCISCO MUÑOZ CONDE ratifica esta postura al sostener que: “la norma penal tiene, por tanto, una doble función: protectora y motivadora. Protección y motivación o, mejor dicho, protección a través de la motivación, son las dos funciones inseparables interdependientes de la norma penal...” “A la norma penal igual que a las demás normas jurídicas les incumbe una función eminentemente protectora...” Pero, ¿Qué es lo que protege o pretende proteger la norma penal? A esta pregunta responden la mayoría de los penalistas: la norma penal, el Derecho Penal protege bienes jurídicos”³⁴.

2.1.3.3. Teorías sobre los fines de la pena.

En los modernos Estados democráticos se discute cuáles son los fines de la pena que pueden legitimar un sistema punitivo. Y este debate gira en torno a dos ideas fundamentales: la retribución y la prevención. ¿Por qué se impone la pena? ¿Con qué fin? ¿El Estado ha de sancionar a los delincuentes sólo por el hecho de que han cometido un delito (retribución) o también para que en el futuro no se vuelva a delinquir (prevención)? ¿Se comprendían en la pena ambos ingredientes?

Uno de los más sugerentes debates en la moderna ciencia del

32 **MIR PUIG Santiago, cit. por Víctor Prado Saldarriaga en Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. Ob. Cit. pág.37.**

33 **PEÑA CABRERA Raúl.** “La Pena en la Democracia Capitalista y el Sistema de Sanciones en el Proyecto de Código Penal en Debate Penal N° 1”. Lima. 1987. pág. 855.

34 **MUÑOZ CONDE, Francisco.** “Derecho Penal - Parte General”. 5ª Edición. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 2002. pág.64.

Derecho Penal, es el protagonizado en torno a los fines de la pena, cuyas principales posturas se analizan:

A) Teorías absolutas. Para ella la pena es substancialmente la retribución expiatoria del mal del delito y específicamente la compensación aflictiva de la culpabilidad.

HURTADO POZO José, señala que: “Las teorías absolutas, niegan que la pena cumpla con alguna función utilitaria específica. Su imposición sólo busca que el responsable del acto prohibido expíe su falta. De modo que el daño que implica la pena constituya la retribución del daño producido por el delincuente. Así, el mal cometido mediante la infracción debe ser, en cierto modo, redimido. De esta manera, el castigo del responsable es indispensable para satisfacer el sentimiento de justicia. El Estado, encargado de concretar la justicia, debe recompensar el bien y castigar el mal. La pena es concebida, así, como un fin en sí misma.”³⁵

VILLA STEIN Javier, refiere lo siguiente: “Estas teorías parten de Hegel para quien la pena es la retribución natural a quien ha delinquido pues dialécticamente opera como la negación de la negación del Derecho y entonces la pena resulta restauradora del orden jurídico”³⁶. Para los seguidores de esta escuela, la pena aparece como algo totalmente racional y más bien es el delito el que resulta una contradicción irracional.

Además de HEGEL, destaca en el grupo de los teóricos absolutos de la pena Inmanuel KANT “para quien la pena es una exigencia racional o “imperativo” categórico de retribuir la culpabilidad del autor negándole fines preventivos o de otra índole a la pena”³⁷.

³⁵ HURTADO POZO, José. “Manual de Derecho Penal Parte General”. Tomo I. 3ra. Edición. Editora Jurídica Grijley. E. I. R. L. Lima, 2005. pág. 35

³⁶ HEGEL Friedrich citado por VILLA STEIN, Javier. “Derecho Penal - Parte General”. 1ra. Edición. Editora Jurídica Grijley. Lima. 2008. pág. 99

³⁷ KANT Inmanuel citado por VILLA STEIN Javier, Derecho Penal, Ob. Cit. pág. 99

Hay naturalmente componente talional en estas teorías y es por ello que se habla de teorías de la expiación³⁸.

MIR PUIG Santiago, precisa que: “La concepción más tradicional de la pena ha sostenido la necesidad de asignarle la función de retribución exigida por la Justicia, por la comisión de un delito. Responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su merecido. Ello se ha fundado en razones religiosas, éticas y jurídicas”³⁹

VILLAVICENCIO Felipe, sobre el tema menciona: “Para estas teorías, la pena es la retribución por el delito cometido: producirle un mal a un individuo que compense el mal que ha causado libremente, equilibrándose así la culpabilidad del autor por el ilícito cometido. Es por ello, que se concibe a la pena como aquella que atiende o mira al pasado, al hecho que se cometió”⁴⁰.

MUÑOZ CONDE Francisco, indica que: “Las teorías absolutas atienden sólo al sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido de la pena radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido. De algún modo, esta idea está fuertemente enraizada en la sociedad, que reacciona frente a los más graves delitos exigiendo el castigo de sus culpables (el que la hace, la paga) y en las concepciones religiosas, que ven la pena como la expiación necesaria del mal (delito) cometido. También las ideas de venganza y de castigo se basan en una concepción retribucionista de la pena”⁴¹.

B) Teorías relativas. Estas miran en la pena, ya no la respuesta socioestatal (porque se ha pecado), sino el recurso jurídico

38 PACKER Herbert, citado por VILLA STEIN Javier, *Derecho Penal*, Ob. Cit. pág. 99

39 MIR PUIG Santiago, *Derecho Penal*, Ob. Cit. pág. 83.

40 VILLAVICENCIO, Felipe. “*Derecho Penal - Parte General*”. 1ra. Edición. Editora Jurídica Grijley E. I. R. L. Lima. 2010. pág. 45

41 MUÑOZ CONDE Francisco, *Derecho Penal - Parte General*. Ob. Cit. págs.47 y 48.

político (para que no se peque), que atiende ya a la prevención o evitación de los delitos por la generalidad de los asociados (prevención general) o a la no reiteración del crimen por el mismo infractor (prevención especial).

MUÑOZ CONDE Francisco sobre el punto indica: “Las teorías relativas atienden al fin que se persigue con la pena. Se dividen en teorías de la prevención general y teorías de la prevención especial.

Teoría de la prevención general. Ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Su principal representante fue el penalista alemán de principios del siglo XIX, Feuerbach, que consideraba la pena como una coacción psicológica que se ejercía en todos los ciudadanos para que omitieran la comisión de delitos.

Teorías de la prevención especial. Ven el fin de la pena en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, bien a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue otro gran penalista alemán, Franz Von Liszt, quien consideró al delincuente como el objeto central del Derecho Penal y a la pena como una institución que se dirige a su corrección, intimidación o aseguramiento”⁴².

MIR PUIG Santiago, precisa lo siguiente: “Las teorías de la prevención asignan a la pena la misión de prevenir delitos como medio de protección de determinados intereses sociales. Se trata de una función utilitaria, que no se funda en postulados religiosos, morales o en cualquier caso idealista, sino en la consideración de que la pena es necesaria para el mantenimiento de ciertos bienes sociales... Se divide en dos corrientes: la doctrina de la prevención general y la de la prevención especial.

⁴² Ob. Cit. pág. 48.

La Prevención General. Introducido en su sentido moderno por Feuerbach, el concepto de prevención general alude a la prevención frente a la colectividad. Concibe la pena como medio para evitar que surjan delincuentes de la sociedad... Para Feuerbach, en efecto, la pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan. Esto es, opera como “coacción psicológica” en el momento abstracto de la incriminación legal⁴³.

La prevención general se aprecia en dos sentidos: en sentido negativo se refiere a que la pena prevista en la ley, tiene por objetivo intimidar a las personas; mientras en sentido positivo, se afirma que la amenaza penal está orientada a reforzar el respeto de las personas a las normas penales en particular y al orden jurídico en general.

MIR PUIG Santiago, nos precisa que: “La prevención especial. Tiende a prevenir los delitos que puedan proceder de una persona determinada. Cuando se persigue mediante la pena, se refiere al sujeto que ya ha delinquir: la pena busca, según ella, evitar que quien la sufra vuelva a delinquir. La prevención especial no puede operar, pues como la general, en el momento de la conminación legal, sino en los de imposición y ejecución de la pena. Como esta clase de prevención no se dirige a la generalidad de los ciudadanos, sino a individuos ya determinados, los ya delincuentes, también se denomina a veces “prevención individual”⁴⁴.

C) Teoría mixta. También conocidas como “teorías de la unión”: combinan de diversas maneras los fines retributivos y preventivos positivos y negativos, no sin recibir de los puristas el reparo de que se trata de conceptos irreconciliables entre los que hay que escoger de modo excluyente, porque no resulta posible armonizar en una unidad los criterios de justicia con los

⁴³ Ob. Cit. págs. 86 y 87.

⁴⁴ Ob. Cit. pág. 90.

de utilidad.

MUÑOZ CONDE Francisco, nos dice: “Estas teorías unificadoras aparecen en la historia del Derecho Penal como una solución de compromiso en la lucha de Escuelas que dividió a los penalistas en dos bandos irreconciliables: los partidarios de la retribución y los partidarios de la prevención general o especial... Retribución y Prevención son dos polos opuestos de una misma realidad que no pueden subordinarse el uno al otro, sino coordinarse mutuamente. La retribución mira al pasado, al delito cometido; la prevención, al futuro, a evitar que se vuelva a delinquir”⁴⁵.

La pena es retribución, en tanto que supone la imposición de un mal al hecho punible cometido. La idea de retribución traza los límites de la intervención punitiva del Estado. Pero la pena no se agota en la idea de retribución, sino que cumple también otra función importante, luchando contra el delito por medio de la prevención: a través de la prevención general intimidando a la generalidad de los ciudadanos, amenazando con una pena el comportamiento prohibido (prevención general negativa), pero también demostrando la superioridad de la norma jurídica y los valores que representa, así como restableciendo o fortaleciendo la confianza de los ciudadanos en el derecho (prevención general positiva); y mediante la prevención especial, incidiendo sobre el delincuente ya condenado, corrigiéndolo y recuperándolo para la convivencia, fomentando en él una actitud de respeto por las normas jurídicas”⁴⁶.

MIR PUIG Santiago precisa lo siguiente: “Dejando a un lado los innumerables matices cabría distinguir dos grandes direcciones. Por una parte quienes creen que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y en la determinación de la pena

⁴⁵ Ob. Cit. pág. 49.

⁴⁶ Ob. Cit. pág. 50.

conceden a los fines de prevención un mero papel complementario, dentro del marco de la retribución. Ésta constituye una posición “conservadora”. Por otra parte, un sector “progresista” de la ciencia alemana invierte los términos de la relación. Fundamento de la pena es la defensa de la sociedad (protección de bienes jurídicos), y a la retribución (con éste u otro nombre) corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido. Para la primera dirección el Derecho Penal está llamado a cumplir una doble función, no sólo protección de la sociedad, sino también de realización de la justicia; para la segunda corriente, en cambio, al Derecho Penal sólo compete la función de protección”⁴⁷.

VILLA STEIN Javier anota que: “Conocidas también como “teorías de la unión” por el hecho de pretender armonizar o combinar las tesis absolutas con las relativas”⁴⁸.

Se sintetiza el aporte diciendo que la pena debe ser “justa y útil”⁴⁹ “...con lo que se aspira a que la penalidad siendo represiva al propio tiempo resulte preventiva. La química de esta combinación finalista puede incidir más en lo justiciero que en el preventivo siendo que según la preponderancia de cada factor finalista estaremos frente a una concepción represiva de la pena (por sobresalir finalidades justicieras) o frente a una concepción eminentemente preventivista (por primar el propósito utilitario del castigo)”⁵⁰.

“Roxin aporta un modelo para resolver el punto a partir de manejar la pena según los distintos momentos en que ella existe: 1). La amenaza (la pena del tipo conmina, disuade a delinquir o persuade a ser fieles al derecho); 2). La aplicación (en el momento

47 **MIR PUIG Santiago. Derecho Penal. Ob. Cit. pág. 94.**

48 **VILLA STEIN, Javier. Derecho Penal Parte General, Ob. Cit. pág. 103.**

49 **BACIGALUPO citado por VILLA STEIN Javier en Derecho Penal. Ob. Cit. pág. 103.**

50 **VILLA STEIN Javier. Derecho Penal Parte General, Ob. Cit. págs. 104 y 103.**

jurisdiccional), la culpabilidad para el caso concreto; 3). En la ejecución (procurando la resocialización del infractor). La posición de Roxin es dialéctica de modo que combina la prevención general con los de la prevención especial”⁵¹.

2.1.3.4. Clasificación de las penas.

Acudiendo a la doctrina se puede apreciar que se han dado diferentes criterios de clasificación de las penas, hay criterios tradicionales como criterios modernos.

Un criterio tradicional de clasificación de la pena vendría a ser el que nos proporciona CARRARA F. quien: “destaca como principal criterio para la clasificación de las penas al de su cualidad, determinada por el bien jurídico que cada una de ellas vendría a negar al delincuente, dividiéndolas en capitales, que privarían al delincuente de la vida; afflictivas, que le harían sufrir físicamente, sin llegar a causarle la muerte y se dividirían a su vez en directas o positivas, también llamadas corporales, porque producen dolor corporal e indirectas o negativas, que le impiden u obstaculizan el ejercicio de la libertad; infamantes, que recaerían sobre su honor, y pecuniarias, que menoscabarían su patrimonio”⁵².

Otras atendiendo a su gravedad, se dividen en graves, menos graves y leves y a su posición funcional según las cuales puede hablarse de penas principales y accesorias.

VILLAVICENCIO TERREROS F., señala: “El Código Penal Peruano de 1991 introdujo a la legislación penal peruana normas sobre la finalidad de la pena y un nuevo sistema de penas. En este sentido, el artículo I del Título Preliminar declara que “este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad” y el artículo IX del

⁵¹ ROXIN citado por VILLA SETEIN, Javier. *Derecho Penal Parte General*. Ob. Cit. pág. 104.

⁵² COBO DEL ROSAL M. VIVES ANTON T.S. *Derecho Penal Parte General Ob. Cit.* pág. 825

Título Preliminar expresa que “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora”. Por ello, podemos considerar que el código se refiere a las teorías preventivas. Así, pues, nuestro código se inscribe en la línea de una teoría unitaria aditiva de la pena como función de la pena⁵³.

En base a los fundamentos antes indicados, el artículo 28° del Código Penal reconoce como clases de penas, a la privativa de libertad (temporal y cadena perpetua), a la limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación), y a la multa. Sin embargo, consideramos que se contradicen estos postulados al haberse introducido como una clase de pena a la restrictiva de libertad (expatriación y expulsión).⁵⁴

En los mismos términos el autor GARCÍA CAVERO Percy, precisa: “El legislador penal establece, en primer lugar, la clase de pena aplicable a cada delito previsto en la normativa penal. En el artículo 28° del Código Penal se precisan las diversas clases de pena que pueden preverse para los delitos (artículo X del Título Preliminar del Código Penal) tipificados en las leyes penales especiales... son las siguientes: Pena privativa de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de derechos y pena de multa”⁵⁵.

2.1.3.5. Cadena perpetua.

Sobre la pena de cadena perpetua se vierten una serie de ideas, afirmaciones, conceptos en la que coinciden generalmente los autores, así mencionaremos:

La cadena perpetua es, la muerte en gotas durante toda la vida, porque es una pena eliminatória, negación absoluta de la libertad y de la vida en sociedad, atenta contra la naturaleza humana.

⁵³ VILLAVICENCIO T, Felipe. **Derecho Penal Parte General**. Ob. Cit. págs. 72 y 73.

⁵⁴ *Ídem*. pág. 73.

⁵⁵ GARCIA CAVERO, Percy. **“Derecho Penal Parte General”**. 2da. Edición. Jurista Editores E I R L. Lima. 2012. pág. 823.

La condena perpetua contraria al principio de libertad, ya que si bien la imposición de una pena determinada constituye una medida que restringe la libertad personal del condenado, es claro que, en ningún caso, la restricción de los derechos fundamentales puede culminar con la anulación de esa libertad.

La cadena perpetua daña la dignidad del ser humano que la sufre, destruye su integridad física, síquica y trastoca su libre desarrollo. Acaba con su proyecto de vida y va incluso contra los fines de la pena que el derecho demoliberal en su proceso de desarrollo ha ido avanzando.

La cadena perpetua resulta incompatible con diversos bienes constitucionalmente protegidos, como el principio de dignidad humana, la reincorporación del condenado a la sociedad y la libertad personal.

La cadena perpetua, en su regulación legal, es intemporal; es decir, no está sujeta a límites en el tiempo, pues si tiene un comienzo, pero carece de un final y, en esa medida, niega la posibilidad de que el penado en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad.

Aspectos que resume magistralmente el maestro RAUL PEÑA CABRERA cuando afirma sobre la cadena perpetua que: “es una privación de la vida y no solo de la libertad, una privación del futuro y una muerte de la esperanza de vida. Todo porque es una pena eliminativa, no en sentido físico pero que excluye por siempre a una persona de la co-existencia humana.”⁵⁶

Son algunas apreciaciones en la que coinciden autores, es indudable que desde esta óptica la cadena perpetua resulta inconstitucional, no obstante este panorama, es importante precisar que existe una marcada tendencia en el derecho penal comparado que afirma que la

⁵⁶

PEÑA CABRERA, Raúl. *Tratado de Derecho Penal - Parte General*. Ob. Cit. pág. 609.

cadena perpetua no sería inconstitucional si existiera la posibilidad de que el condenado accediera a mecanismos de excarcelación, vía beneficios penitenciarios o de revisión de la sentencia de cadena perpetua, que permitiría como es lógico neutralizar los efectos de la cadena perpetua que son incompatibles con los fines de la reeducación, rehabilitación y reincorporación que se buscan con la ejecución de las penas.

2.1.3.6. La cadena perpetua y su tipificación en el artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal.

El Código de Ejecución Penal, fue promulgado el 03 de julio del año de 1991 mediante Decreto Legislativo N° 654 en dicho cuerpo normativo no se encontraba regulada la figura de la Revisión de la Pena de Cadena Perpetua, fue recién mediante la promulgación del Decreto Legislativo N° 921 de fecha 17 de enero del año 2003, que se incorpora el artículo 59° – A al Código de Ejecución Penal, estableciéndose todo un procedimiento para que el condenado a cadena perpetua pueda ser beneficiado con dicho dispositivo legal, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 54° del mismo cuerpo normativo.

La incorporación de éste artículo en comentario, se origina a razón de la modificatoria que tuvo el artículo 29° del Código Penal, la misma que no contemplaba en sus inicios, como pena privativa de la libertad a la cadena perpetua. La citada norma prescribía que la pena privativa de la libertad tiene una duración de 2 días a un máximo de 25 años. El 06 de mayo de 1992 se promulga el Decreto Ley N° 25475, siendo que en su artículo 21° se dispone modificar el artículo 29° del Código Penal, es así que la pena privativa de la libertad comprendía una duración de 2 días hasta cadena perpetua. Seguidamente el artículo 29° del Código Sustantivo tuvo las siguientes modificaciones: a) Por el artículo 1° de la Ley N° 26360, publicada el 29-09-1994; B) Por la quinta disposición final del Decreto Legislativo N° 895, publicado el 23 de mayo de 1998, y c)

Por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007; quedando la redacción del aludido artículo tal como lo conocemos.

A raíz de la modificatoria del artículo 29° del Código Penal, los más de cinco mil ciudadanos interpusieron ante el Tribunal Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad en la cual los demandantes cuestionan la validez constitucional de la aplicación de la pena de cadena perpetua por considerarla incompatible con el numeral 2 del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 139°, inciso 22 de la Constitución Política del Perú. Por lo que, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, señaló que la cadena perpetua resulta vulneratoria de la libertad personal, dignidad humana y del principio resocializador de la penal, porque: “...de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligatoriedad del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Dicho régimen fue asimismo materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal en los Expedientes N° 0003-2005-AI/TC, N° 09826-2006-PHC/TC y N° 01715-2011-PHC/TC.

Así, nuestro ordenamiento ha constitucionalizado la denominada teoría de la función de prevención especial positiva, al consagrar el principio según el cual, el “régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”, en armonía con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

Desde esa perspectiva, el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución constituye un límite al legislador, que incide en su

libertad para configurar el cuántum de la pena: en efecto, cualquiera sea la regulación de ese cuántum o las condiciones en la que ésta se ha de cumplir, ella debe necesariamente configurarse en armonía con las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” del penado a la sociedad.

Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la sentencia antes mencionada, indicando que, las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances de la pena; sin embargo, tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad, consiguientemente la denominada “cadena perpetua”, en su regulación legal actual, es intemporal; no está sujeta a límites en el tiempo, pues si tiene un comienzo, carece de un final y, en esa medida, niega la posibilidad al penado de que en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad.

Finalmente el máximo intérprete de la constitucionalidad, ha indicado que la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, consiguientemente en la sentencia de inconstitucionalidad antes mencionada, exhorta al Congreso de la República para que, dentro de un plazo razonable, reemplace la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en esta sentencia con relación a que la condena no sea intemporal. Exhortación que ha sido tomada en cuenta por el Legislador, pues como he indicado líneas arriba el Legislativo, expidió el Decreto Legislativo N° 921 de fecha 17 de

enero del año 2003 en la cual se incorpora el artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal.

2.1.3.7. Características de la cadena perpetua.

Se pueden obtener las siguientes características:

- Es una pena privativa de libertad, que se equipara a prisión “de por vida”.
- Es una pena intemporal, ilimitada, pues si tiene un comienzo, empero carece de un final; es decir, culmina con la muerte del sentenciado en un establecimiento penal.
- Es una pena indeterminada, no tiene un límite de duración final y por consiguiente se aparta de lo que corresponde al tratamiento actual de la pena privativa de libertad”.
- Es una pena desocializante, debido a que aleja totalmente al sentenciado de la sociedad con el riesgo de prisionización.
- Es una pena de exclusión, porque destierra al reo de la sociedad, no sólo lo margina, sino que lo sepulta en una cárcel, privando al ser humano de cualquier posibilidad, al menos desde el punto de vista conceptual de recuperar la libertad”.
- Es una pena tasada, no admite criterios de graduación de la pena, no es posible la determinación judicial graduada de la pena, porque es para toda la vida.
- Es una pena estigmatizante, marcar a un sujeto como criminal, es hacerlo efectivamente tal, renuncia a toda expectativa de resocializarlo y transformarlo, por consiguiente es un peligro crónico para la convivencia pacífica, característica que rodea a la cadena perpetua.

2.1.3.8. Naturaleza jurídica de la cadena perpetua.

La cadena perpetua es una pena privativa de libertad de acuerdo a lo previsto por la norma se cumple en un centro de reclusión penal; no obstante, no sólo priva de la libertad al sentenciado sino también afecta otros derechos como la vida misma del sujeto, esto en

atención a que al recluso se le hace morir en prisión privándole de su libertad, se trata de una pena singular, sui generis.

El criterio predominante en el Derecho Penal es considerar a la cadena perpetua, como una pena privativa de libertad, aunque existen posturas discrepantes que la diferencian de esta pena y la acercan a la pena de muerte o una pena meramente eliminatoria, entre los que afirman tales posturas están JOSE LUIS CASTILLO ALVA, RAUL PENA CABRERA, LUIGI FERRAJOLI entre otros.

El planteamiento que sostienen quienes equiparan la cadena perpetua con la pena de muerte se debe a que en realidad es lo mismo matar a una persona en un solo acto que lograr el mismo resultado dilatando su ejecución a lo largo de toda la vida del reo. Su diferencia con la pena de muerte no es esencial, a no ser por una pequeña sutileza. Mientras que en aquella se mata con un medio contundente, y en un solo acto; en ésta, la ejecución sufre una ligera modificación, ya no se mata con una inyección letal, silla eléctrica o un garrote, sino con el tiempo. La ejecución de la muerte se disgrega cada día, cada semana, cada minuto que transcurre en la prisión hasta que encuentra su punto culminante en la extinción de la vida del condenado.

CASTILLO ALVA José Luís, refiere: la pena de cadena perpetua tiene una postura muy clara y categórica. Le niega calidad de pena privativa de libertad, al sostener que: “nadie duda de su incorrección dogmática al referirse al texto del artículo 29° del Código Penal Peruano, que la cadena perpetua es una pena distinta a la pena privativa de libertad, como lógicamente lo es, el artículo 29° del Código Penal regula la pena privativa de libertad y señala que esta puede ser de dos clases: temporal o de cadena perpetua. Es decir, agrega un grueso error que coloca a la cadena perpetua como una forma de pena privativa de libertad”⁵⁷.

⁵⁷ CASTILLO ALVA, José Luis. “Principios de Derecho Penal - Parte General”. Gaceta Jurídica. Lima 2002. págs. 91 y 92.

En el pensamiento del autor italiano LUIGI FERRAJOLI, la cadena perpetua, no es una pena privativa de libertad es en definitiva una pena capital. Explica esta naturaleza de la cadena perpetua como pena capital desde dos consideraciones: “primero, porque se trata de una privación de la vida y no sólo de la libertad: una privación del futuro, un exterminio de la esperanza; segundo, es una pena eliminadora, no en el sentido físico, pero si en el sentido que excluye a la persona del consorcio humano”⁵⁸.

Estas posturas discrepantes, se confrontan con la nueva posición que adoptan los Tribunales Constitucionales dentro del derecho comparado, que no hace sino reforzar el criterio predominante de que la cadena perpetua constituye en sí una pena privativa de libertad, la tendencia actual es plantear la revisión de la cadena perpetua para el sentenciado ello con el fin de hacerlo conforme con el derecho-principio de dignidad de la persona humana y con los fines de la pena: reeducación, rehabilitación y reincorporación.

En nuestro caso cuando se discutió la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la cadena perpetua, el Tribunal Constitucional no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua, bajo el criterio que todas las objeciones que suscitaba su establecimiento en el sistema penal podrían subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. La sentencia que dictó, el Tribunal Constitucional, por ello fue una de mera incompatibilidad, en la que únicamente se exhortaba al legislador para que realice las modificaciones legislativas pertinentes. El Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo N° 921, cuyo artículo 1° incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua, al cumplir los 35 años de privación de libertad el sentenciado.

⁵⁸ **FERRAJOLI, Luigi.** en Artículo “*Ergástulo y Derechos Fundamentales*”. Anuario de Ciencias Penales. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. Lima. 2001. pág. 298.

Lo anterior constituye un hecho novedoso, porque permitiría neutralizar los efectos de la cadena perpetua que son incompatibles con los fines de la reeducación, rehabilitación y reincorporación que se buscan con la ejecución de las penas, toda vez que se ofrece al condenado la esperanza de la excarcelación que en efecto y en algunos casos permita a este reincorporarse a la sociedad.

2.1.3.9. Artículo 139° inciso 22 de la Constitución Política del Perú.

La Constitución Política del Perú de 1979, consagraba en su segundo párrafo del artículo 234° que el régimen penitenciario, tiene como objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, de acuerdo con el Código de Ejecución Penal. Es así que en base a dicha norma constitucional, el Estado Peruano decide realizar una reforma a nuestro sistema jurídico penal; por lo que, fecha 03 de abril de 1991 se promulga el Código Penal mediante Decreto Legislativo N° 635 y el 03 de julio del mismo año, se promulga el Código de Ejecución Penal mediante Decreto Legislativo N° 654.

Ante la crisis política, económica y social que presentaba nuestro país, el 31 de octubre de 1993 el Congreso aprobó el nuevo texto de la Constitución Política del Perú, en cuyo inciso 22 del artículo 139°, prescribe que: “El principio, de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”.

La presente contiene una definición en el campo doctrinario al fijar el objeto del régimen penitenciario. Ingresamos en la vieja disputa de las escuelas penales por establecer cuáles son los fines de la represión penal. La pena debe tener un propósito reeducador y rehabilitador del condenado, con el fin de su reincorporación a la sociedad.

Cesar Beccaria⁵⁹ en su libro: “De los delitos y de las penas”, sostiene que el fin de la pena no es atormentar y afligir al penado... ni deshacer un delito cometido, el fin no es otro que impedir al reo nuevos daños y apartar a los demás de cometer otros iguales”.

En el artículo 139° inciso 22 de la Constitución Política, el artículo 10°.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 5° inciso 6 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, interpretar el propósito de la pena bajo la luz de la resocialización para reincorporar al penado a la sociedad.

Como norma internacional de Derechos Humanos, su consistencia se encuentra vinculada al artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el compromiso del Estado de adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias, para hacer de este un derecho efectivo.

En este sentido, se entiende que de este principio de resocialización emerge un mandato dirigido a todos los poderes públicos, de dispensar al condenado, a nivel legislativo, judicial y penitenciario, condiciones necesarias para una vida futura al margen de la comisión de hechos punibles.

“La implementación a nivel normativo del principio de resocialización la encontramos en el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, el artículo 60° del mismo cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene como objetivo la reeducación, rehabilitación y reincorporación del interno. El artículo 3° del Reglamento del INPE del 2001, que postulan que la pena tiene como finalidad rehabilitadora y reeducadora, consecuentemente se establece como medio a través del cual se

⁵⁹ BECCARIA, Cesar. De los Delitos y de las Penas. Ob. Cit. pág. 123.

procura la resocialización. Asimismo a nivel político, el Estado ha establecido un Plan Nacional de Tratamiento Penitenciario.”⁶⁰

2.1.3.10. Principio de la supremacía constitucional.

El principio de la supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico la Constitución ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica; por lo que, toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla. En el orden político se constituye en la fuente de legitimación del poder político, pues lleva implícita toda una filosofía que sirve de orientación no sólo a los gobernantes sino también a los gobernados.⁶¹

La Constitución, al determinar el modo y forma en que debe ser organizado el Estado y ejercido el poder político se constituye en la Ley Fundamental del ordenamiento jurídico. Como ha definido el Tribunal Constitucional de España en su Sentencia Nro. STC-9/1981, “la Constitución es una norma; pero una norma cualitativamente distinta de las demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de construir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico”.

En ese orden de ideas, la Constitución es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico; en consecuencia, las disposiciones legales ordinarias al derivarse de ella, no pueden contradecirla ni desconocer los valores, principios, derechos y garantías que ella consagra. De manera que, cualquier norma de menor jerarquía que sea contraria a la Constitución es nula y debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

⁶⁰ **CHANAMÉ ORBE, Raúl.** “Comentarios a la Constitución”. 5ta. Edición. Jurista Editores. Lima. 2009. pág. 466

⁶¹ **ABAD YUPANQUI, Samuel.** “Derecho Procesal Constitucional”. Jurista Editores. Marzo 2003. pág. 19.

2.1.3.11. Control difuso de la Constitución.

El control difuso de la constitucionalidad de los actos de los órganos de autoridad es el más antiguo medio de control y de manera notable su utilización se halla ligado al criterio establecido en la sentencia dictada en *Marbury vs. Madison*. “Se trata de un tipo de control que permite a cualquier Juez, sin importar su fuero, defender la regularidad constitucional de las leyes. En otras palabras, todo Juez debe, ante un caso concreto, inaplicar una ley inconstitucional y fallar mediante una sentencia con efectos relativos; es decir, vinculantes sólo para las partes en conflicto”.⁶²

Los “doctrinarios prácticos” de constitucionalismo norteamericano pusieron los cimientos de este control difuso, años antes de 1803 en que se pronunció la sentencia de *Marbury vs. Madison*. Así por ejemplo Alexander HAMILTON, publicaba en 1788 lo siguiente: “...los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia peculiarmente de la incumbencia de los tribunales...”⁶³

En otras de sus publicaciones de este clásico del ensayo político, al reflexionar sobre la competencia de la judicatura federal, destaca como primer punto los casos que surjan con motivo de las leyes; hace notar, en vía de ejemplo, que la Constitución establece una serie de restricciones a las legislaturas locales, pero observa que: “Ningún hombre de sentido común será capaz de creer que tales prohibiciones se respetarían escrupulosamente si el gobierno carece de poderes efectivos para impedir y sancionar infracciones que se cometan. Estos poderes deben consistir en un veto directo sobre las leyes de los Estados o en la potestad conferida a los tribunales federales de

⁶² **Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**, 2da Edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación 2006. pág. 44.

⁶³ **HAMILTON, Alexander.** “El Federalista”. 2da. Edición. México. Fondo de Cultura Económica. 1957. pág. 332.

hacer a un lado aquellas que contravengan de modo manifiesto los artículos de la Unión”.⁶⁴

Como se ve, cuando en 1803 se resolvió el asunto Marbury, ya flotaba en el ambiente teórico la idea de que el control de la constitucionalidad de los actos legislativos correspondía a los Jueces, pero no cabe duda de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia a que venimos aludiendo, sentó sus reales bases en el derecho positivo y ello sirvió de disparador al control difuso de la constitucionalidad que desde entonces se volvió pan cotidiano en el ámbito jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, de donde ha sido exportado a muchos países, principalmente a los de Latinoamérica, aunque en cada caso con características propias.

2.1.3.12. Control concentrado.

El control difuso o americano funcionó prácticamente como único durante todo el siglo XIX y principios del siglo XX, pero después de la Primera Guerra Mundial la Europa destrozada buscó con ahínco un nuevo sistema de control constitucional, más adecuado a la idiosincrasia de sus sociedades; el sector mayoritario de la doctrina reconoce que este nuevo sistema, que implicó la creación de un Tribunal Constitucional, dio inicio en la Constitución austriaca de 1920, que fue proyectada por el insigne jurista Hans Kelsen, pues aunque de hecho existen otros precedente⁶⁵. El Tribunal Constitucional austriaco reúne, de manera ordenada y lógica, los principios y reglas que conforman la estructura, organización y funcionamiento que ha servido de prototipo inspirador a los que con posterioridad se han instituido, aunque cada uno con características propias, conservando en común lo esencial, que es la competencia, difieren del original en menor o mayor grado sobre aspectos secundarios.

⁶⁴ Ob. Cit. pág. 338.

⁶⁵ COVIAN ANDRADE, Miguel. “El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado”. México. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional. 2001. pág. 59.

La opinión generalmente aceptada⁶⁶, considera que las características de este control constitucional concentrado del que se viene hablando, son las siguientes: Es un sistema concentrado, porque sólo un órgano, el Tribunal Constitucional, es el competente para dirimir controversias constitucionales, diferenciándose del difuso, donde pueden actuar todos los jueces. Cabe agregar aquí, que dicho Tribunal Constitucional está protegido por un estatuto también constitucional, que difiere del que protege al juez o tribunal ordinario, diferencia que se justifica por la mayor salvaguarda que aquél requiere respeto de los poderes públicos que controla; además, el Tribunal Constitucional austriaco de 1920 no formaba parte del Poder Judicial ni de los otros dos poderes, de esta última característica no participan varios tribunales constitucionales en la actualidad.

También se acepta, dentro de este sistema, que el tribunal dirime la materia constitucional de manera principal y directa, a diferencia del control difuso donde la constitucionalidad se resuelve con motivo de otra controversia ordinaria, esto es, de manera adyacente.

2.1.3.13. Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

El artículo en comento prescribe que: “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución. Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad ha sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal

⁶⁶ **Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** 2da. Edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación 2006. pág. 46.

Constitucional”.

Ahora bien, el primer párrafo de este artículo no es sino producto de un principio ya expresado por el Código Procesal Constitucional en el artículo II de su Título Preliminar. Se trata del principio de supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, lo cual es posible debido a que la Constitución es norma jurídica fundamental que se ha formulado según un principio de rigidez constitucional.⁶⁷ Y no viene a ser más que la manifestación del llamado control difuso de la constitucionalidad de las leyes que, para el caso peruano, viene recogido en el texto constitucional del segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución que a la letra dice: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

Repárese en el hecho de que acertadamente el artículo bajo comentario lleva hasta sus últimas consecuencias el principio de supremacía de la Constitución, al disponer no sólo que la Constitución está por encima de la Ley como lo hace el texto constitucional, sino al disponer en buena cuenta que la Constitución está por encima de todas las demás normas del ordenamiento jurídico (y otra de inferior jerarquía, como dice el texto legal) y, precisamente por esto, frente a una incompatibilidad sustancial o formal de alguna de estas normas con la Constitución, el juez deberá preferir ésta. Se trata, como bien ha apuntado el Tribunal Constitucional, de un mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y en general el principio de jerarquía de las normas⁶⁸.

Preferir la Constitución frente a una norma que la vulnera significa

⁶⁷ **BRYCE, James.** “Sobre el Principio de rigidez en las Constituciones”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1988 pág. 26.

⁶⁸ **Expediente Nro. 2502-2005-PHC/TC**, de fecha mayo del año 2005. fjs. 14.

resolver el caso que tiene a cargo el Juez inaplicando la norma inconstitucional. Esta significación no viene a ser más que una de las características que definen el llamado control difuso o *judicial review*. Las otras características, como se sabe, de este sistema de control son el ser incidental; es decir, requerir que exista un litigio concreto que esté siendo conocido por el Juez; el ser difuso y esta atribuido, por tanto a todos los Jueces del órgano judicial, por contraposición al control concentrado atribuido exclusivamente al Tribunal Constitucional; y el que la declaración de inconstitucionalidad de la norma tenga efectos sólo para las partes intervinientes en el caso que resuelve el Juez.

El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de manifestarse acerca de este tipo de control de la constitucionalidad y ha dicho que, el control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder del Juez que le otorga el artículo 138° de la Constitución, habilitándolo en cuanto al mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas enunciado en el artículo 51° de nuestra norma fundamental.

2.1.4. Marco conceptual.

- ✓ **Abrogar.** Dejar sin efecto la vigencia parcial o total de una ley⁶⁹.
- ✓ **Cárcel.** Inmueble donde residen de manera habitual los presos, que cuentan con las medidas de seguridad para garantizar su reclusión⁷⁰.
- ✓ **Constitución.** Norma suprema del ordenamiento jurídico que regula la organización y funcionamiento de los órganos del Estado y garantiza los derechos y las libertades de los

⁶⁹ Diccionario Jurídico del Poder Judicial. 2009. pág. 1.

⁷⁰ Ídem. pág. 6.

ciudadanos⁷¹.

- ✓ **Constitucionalidad.** Calidad de Constitucional, conformidad o compatibilidad de una ley común con respecto a la Constitución del Estado⁷².
- ✓ **Delincuente.** Ladrón, timador, estafador, criminal, reo, malhechor⁷³.
- ✓ **Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente, que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado⁷⁴.
- ✓ **Excrcelar.** Poner a un preso en libertad, provisional o definitiva por mandato judicial, con fianza o sin ella⁷⁵.
- ✓ **Inconstitucionalidad.** Todo lo que va en contra de la vigencia de la Constitución, se dice de las disposiciones legales que contradicen la constitución⁷⁶.
- ✓ **Juez.** Persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado, quien en representación del Estado, resuelve los conflictos entre particulares⁷⁷.
- ✓ **Pena.** Sanción prevista por la ley para los delitos graves⁷⁸.
- ✓ **Penitenciaría.** Correccional, penal, prisión, cárcel⁷⁹.
- ✓ **Rehabilitación.** En Derecho Penal, restituir el uso y goce de los derechos y capacidades de los cuales fue privado el autor de un delito, luego de haber purgado pena⁸⁰.

71 Diccionario Jurídico, CEPALCALA. Perú 2010. pág. 36.

72 **Diccionario Jurídico.**, Universidad Autónoma de Encarnación, Argentina. 2011. pág. 45.

73 **OSORIO, Manuel.** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23 Edición actualizada, Buenos Aires 2006. pág. 21.

74 *Ibidem.* Diccionario Jurídico, CEPALCALA. pág. 48.

75 *Ibidem.* Diccionario Jurídico, Universidad Autónoma de Encarnación. pág. 56.

76 **Diccionario Jurídico NOA.** Ara Editores. 2008. pág. 34.

77 *Ídem.* pág. 36.

78 *Ibidem.* pág. 9.

79 **OSORIO, Manuel.** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23 Edición actualizada, Buenos Aires 2006. pág. 22.

80 **OSORIO, Manuel.** Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 23 Edición actualizada, Buenos Aires 2006. pág. 34.

2.2. DEFINICIONES OPERACIONALES.

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<u>V. Independiente:</u>		
Derecho Constitucional del penado.	Respeto a su dignidad	Encuestas y estadísticas.
<u>V. Dependiente:</u>		
Modificatoria numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal.	Colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad	- Encuestas. - Estadísticas.

2.2.1. HE₁.

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<u>V. Independiente:</u>		
Reeducación del penado.	Reincorporación del penado.	- Estadísticas - Entrevistas
<u>V. Dependiente:</u>		
La revisión de la cadena perpetua.	No garantiza la excarcelación del penado.	- Entrevistas - Estadísticas.

2.2.2. HE₂.

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<u>V. Independiente:</u> Rehabilitación del penado.	Supremacía de la Constitución frente a la Ley.	- Encuestas - Estadísticas
<u>V. Dependiente:</u> Colisiona con la rehabilitación del penado.	La condena se puede volver indeterminada.	- Encuestas. - Estadísticas.

2.2.3. HE₃.

VARIABLES	INDICADOR	INSTRUMENTO
<u>V. Independiente:</u> Reincorporación del penado.	Control difuso	- Entrevistas. - Encuestas.
<u>V. Dependiente:</u> Colisiona con la reinserción del penado.	No hay predictibilidad de la condena.	- Encuestas. - Entrevistas.

2.3. HIPÓTESIS.

2.3.1. Hipótesis general.

H₁ = El numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal,

colisiona con la reincorporación del penado en la sociedad, toda vez que la revisión de la cadena perpetua a los 35 años, no garantiza la excarcelación del penado por estar sujeta a requisitos de procedibilidad y la evolución favorable del interno que permita apreciar que se ha cumplido con los fines del tratamiento penitenciario, los cuales no es posible por las condiciones desfavorables de los centros penitenciarios.

2.3.2. Hipótesis específicas.

Primera hipótesis específica

H₁ = El numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal, colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad, toda vez que la excarcelación del penado no se garantiza con la revisión de la cadena perpetua a los 35 años pudiendo volverse intemporal

Segunda hipótesis específica

H₂ = La revisión de la cadena perpetua a los 35 años de cumplida la condena, no asegura que el penado sea excarcelado en la primera revisión de la condena, toda vez que el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, establece que si el órgano jurisdiccional resuelve mantener la condena se realizara una nueva revisión de oficio o de parte transcurrido un año.

Tercera hipótesis específica

H₃ = El condenado a cadena perpetua no logra la reeducación ni rehabilitarse en los centros penitenciarios, debido a las condiciones insalubres y deficientes de dichos penales, que en realidad son la mayoría.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA:

3.1. Métodos de la investigación:

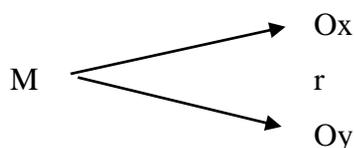
El método empleado en el presente estudio, fue el hipotético deductivo, con la finalidad de contrastar resultados a partir de supuestos objetivos fundamentados en un marco teórico científico, estructurado mediante un cuerpo de doctrinas y principios irrefutables.

En cuanto al tipo de estudio, es básico con resultados aplicativos, ya que está fundamentado en la generación de conocimientos como consecuencia de la obtención de datos empíricos y posterior propuesta de toma de decisiones a ser aplicadas con la finalidad de corregir situaciones negativas.

En cuanto al nivel alcanzado en la investigación, los resultados se encuentran en el nivel descriptivo, ya que se superpone a la etapa de aproximación al conocimiento, pues ésta se encuentra el marco teórico referencial. El nivel alcanzado es el descriptivo, ya que se logra comprender el comportamiento de la variable de estudio.

3.2. El diseño de investigación

El diseño de investigación es no experimental, de tipo transversal correlacional:



Donde:

M= Muestra.

Ox = Observación a la variable independiente.

Oy = Observación a la variable dependiente.

R = Relación entre las variables.

3.3. Población y muestra

La población estuvo conformada por las 02 Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto.

Considerando que las características de la población la tornan en dispersa y sin un patrón de identificación preciso, además de la dificultad para identificar cada unidad de análisis con la finalidad de hacer un muestreo probabilístico, se optó por emplear el método de muestreo no probabilístico e intencional. Se asume así que la muestra apropiada para el presente estudio es de 50 profesionales por variable. Tamaño considerado suficiente para que los resultados sean generalizados a la población de estudio.

3.4. Técnicas e instrumentos.

Para recoger datos de las variables de estudio y con las características propias de las unidades de análisis, se optó por emplear la entrevista.

Se considera que la entrevista es una forma de obtener información directa de personas de las cuales se pretende saber y obtener conocimientos.

El instrumento que se considera apropiado para la técnica de la entrevista y la característica de los datos a recolectar es el cuestionario estructurado con respuesta de opción múltiple. Este tipo de instrumento, permitirá el procesamiento de información de datos cuantitativos.

Asimismo, se empleará la entrevista no estructurada con ítems de preguntas abiertas, para lograr una aproximación a la realidad, no teórica, sino abstracta de la posible modificatoria del numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal por su colisión con el Derecho Constitucional del penado

3.5. Procedimientos de recolección de datos.

Para la recolección de datos, se tiene en cuenta los siguientes procedimientos:

- a) Conocimiento de las características de la población de estudio.
- b) Identificación de las unidades de análisis.
- c) Aplicación personal del instrumento.
- d) El tiempo de aplicación por cada unidad de análisis será de aproximadamente 2 minutos.
- e) La aplicación del instrumento será directa.

3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

El procesamiento de datos contará con las siguientes técnicas:

- a) Tabulación y categorización de las respuestas a través de la asignación de porcentajes según las respuestas de los entrevistados.
- b) Elaboración de base de datos que registre todas las respuestas y procure su informatización y consulta.
- c) Empleo del software estadístico SPSS versión 21.
- d) La presentación de los resultados se hace en forma de resumen, a través de cuadros y gráficos estadísticos.

3.7. Protección de Derechos Humanos.

La investigación científica en ciencias sociales, por su naturaleza requiere de la protección de los derechos humanos como principio ético.

En este sentido, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) Los resultados son anónimos.

- b) La presentación de resultados se hace en términos de datos resumidos.
- c) Se guardará la confidencialidad de información que pueda conllevar a responsabilidades civiles, administrativas y/o penales y que atenten contra la vida, el cuerpo y la salud.
- d) Los datos obtenidos, serán empleados única y exclusivamente para el presente estudio y en presentación resumida.
- e) El responsable del presente estudio guardará la confidencialidad de los resultados.
- f) Con la presente investigación no se afecta derecho sustantivo o material de ninguna persona a nivel regional o nacional.

CAPÍTULO IV

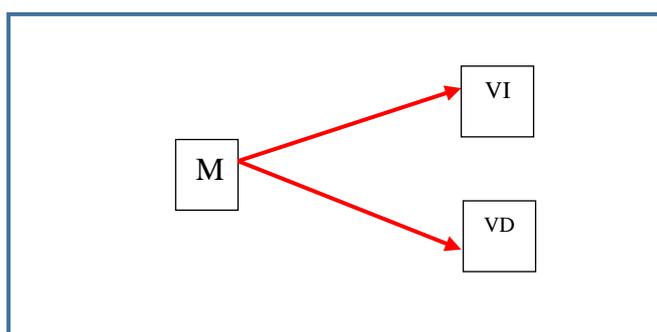
4.1. RESULTADOS.

En el presente capítulo se analizará la información obtenida, tanto en las encuestas y entrevistas, la cual incluirá un resumen de los datos recolectados a través del análisis descriptivo e inferencial; para posteriormente efectuar la contrastación y la comprobación de las hipótesis.

Al respecto debemos indicar que las encuestas y entrevistas se realizó a profesionales del derecho como son: Jueces, Fiscales y Abogados a efectos de poder establecer un estudio serio; por ello, nos hemos visto en la necesidad de validar nuestros instrumentos por expertos conocedores del tema.

4.2. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS

El trabajo operacional está en función al diseño de investigación y la hipótesis, para nuestro análisis estadístico hemos empleado cuadros y gráficos considerando las variables e indicadores de las encuestas. De acuerdo al método, se aplicó el diseño descriptivo correlacional y puede diagramarse de la siguiente forma:



DONDE:

M= Muestra seleccionada.

VI= Derecho constitucional del penado.

VD= Modificatoria del numeral 6 del artículo 59º - A del Código de Ejecución Penal.

a) Derecho constitucional del penado. (Variable independiente).

CUADRO N° 01

Valorización de la variable independiente

VALOR	ALTERNATIVA
0	SI
1	NO
2	A VECES
3	CASI NUNCA

Fuente: Elaboración propia para determinar valores del cuestionario de encuesta de la variable independiente.

CUADRO N°02

Derecho constitucional del penado.

- **FRECUENCIA POR VARIABLE.**
- **FRECUENCIA ESTADÍSTICA DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE.**

ALTERNATIVA	Derecho constitucional del penado					TOTAL	%
	P1	P2	P3	P4	P5		
SI							
NO							
A VECES							
CASI NUNCA							
TOTAL							

Fuente elaboración propia.

b. Modificatoria del numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal
(Variable dependiente).

CUADRO N° 03

Valorización de la Variable Dependiente

VALOR	ALTERNATIVA
0	SI
1	NO
2	A VECES
3	CASI NUNCA

Fuente: Elaboración propia para determinar valores del cuestionario de encuesta de la variable dependiente.

CUADRO N°04

MODIFICATORIA DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 59° – A DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL.

- **FRECUENCIA POR VARIABLE.**
- **FRECUENCIA ESTADÍSTICA DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.**

ALTERNATIVA	Modificatoria numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal					TOTAL	%
	P1	P2	P3	P4	P5		
SI							
NO							
A VECES							
CASI NUNCA							
TOTAL							

Fuente elaboración propia

MATRIZ BIPARTIDA DE DATOS

POBLACIÓN	MUESTRA
02 SALAS PENALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO	50 PROFESIONALES POR VARIABLES ENTRE JUECES, FISCALES Y ABOGADOS.

CONTRASTE DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE CON LA VARIABLE DEPENDIENTE Y SU GRADO DE RELACIÓN.

- **Variable independiente.**
Derecho constitucional del penado.
- **Variable dependiente.**
Modificatoria del numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal.

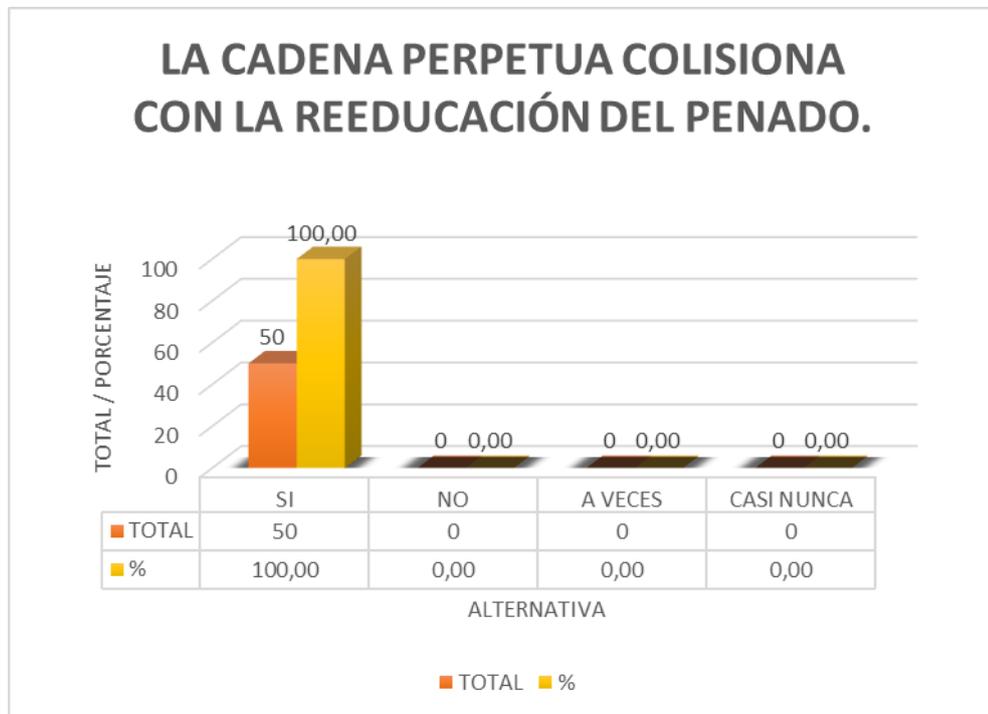
Distribución de Frecuencia e Histograma por Variable e Indicadores de Información Obtenida.

Derecho Constitucional del penado. (VI)

a. LA CADENA PERPETUA COLISIONA CON LOS FINES DE LA PENA.

1. Considera usted, ¿qué la condena de cadena perpetua colisiona con la reeducación del penado?

GRÁFICO N°01



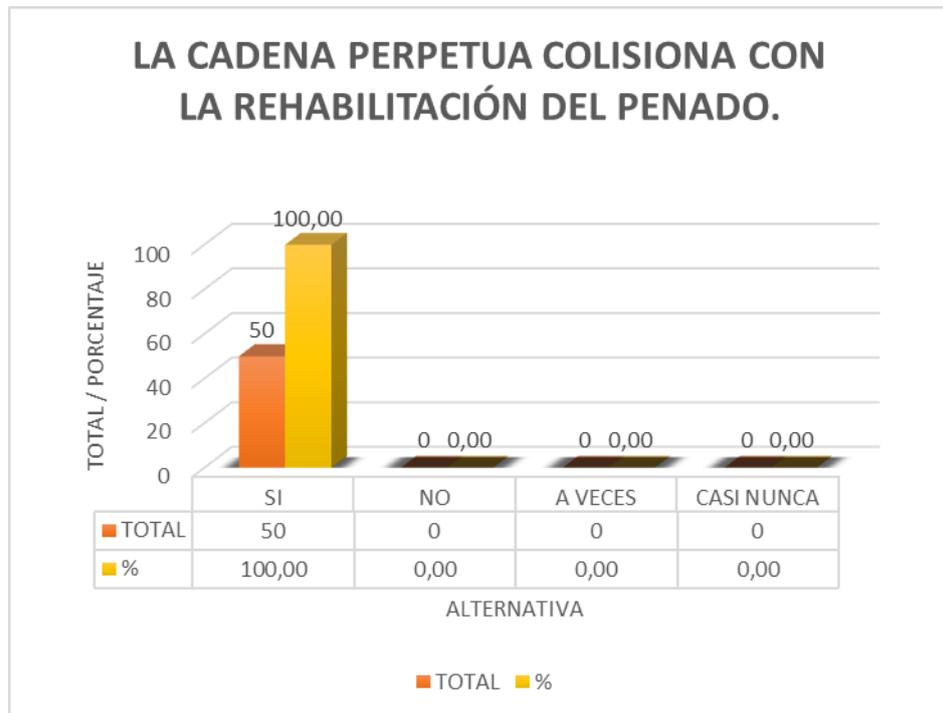
INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 100% de los entrevistados refirió que la cadena perpetua colisiona con la reeducación del penado, un 0% que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, lo que nos da entender que el total de los entrevistados coincidió que la cadena perpetua colisiona con la reeducación del penado, no solo ello, sino con los fines de la pena, hecho que corrobora las hipótesis.

b. LA CADENA PERPETUA COLISIONA CON LA REHABILITACIÓN DEL PENADO

2. Considera usted ¿qué la cadena perpetua colisiona con la rehabilitación del penado?

GRÁFICO N°02



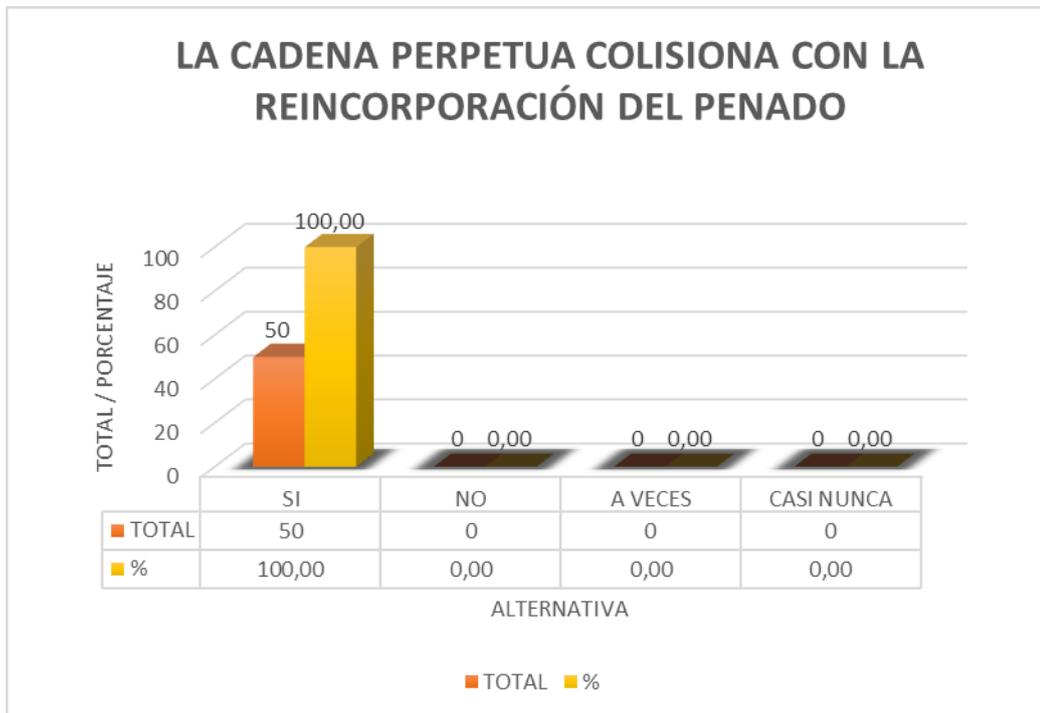
INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 100% de los entrevistados refirió que la cadena perpetua colisiona con la rehabilitación del penado, un 0% que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, lo que nos da entender que el total de los entrevistados coincidió que la cadena perpetua colisiona con la rehabilitación del penado, información que corrobora las hipótesis.

c. LA CADENA PERPETUA COLISIONA CON LA REINCORPORACIÓN DEL PENADO

3. Considera usted ¿qué la cadena perpetua colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad?

GRÁFICO N°03



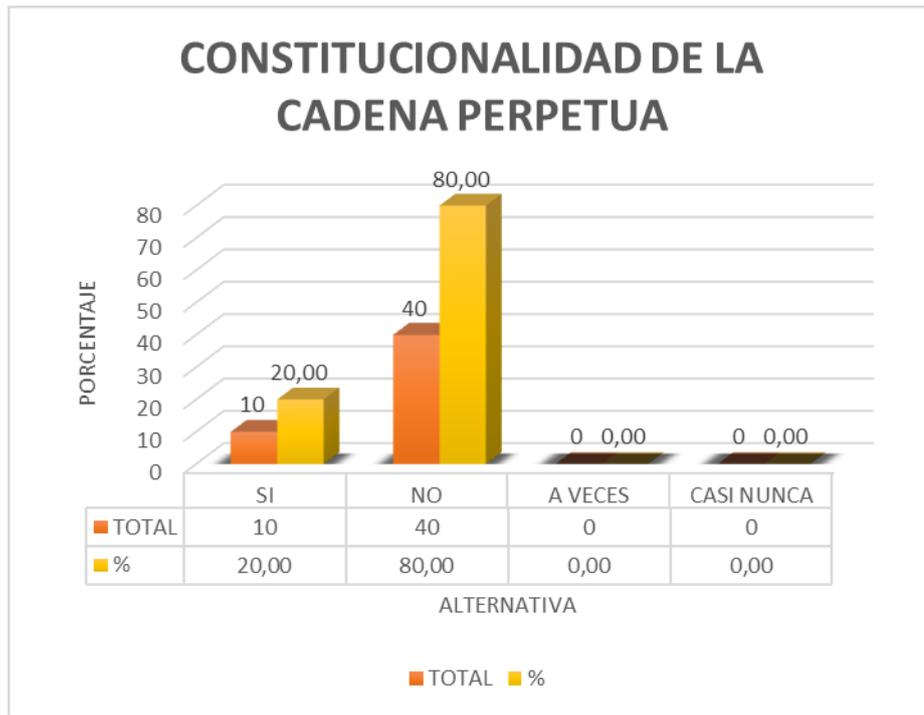
INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 100% de los entrevistados refirió que la cadena perpetua colisiona con la reincorporación del penado, un 0% que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, lo que nos da entender que el total de los entrevistados coincidió que la cadena perpetua colisiona con la reincorporación del penado, información que corrobora las hipótesis.

d. **CONSTITUCIONALIDAD DE LA CADENA PERPETUA**

4. Cree usted ¿qué la condena de cadena perpetua es constitucional?

GRAFICO N° 4



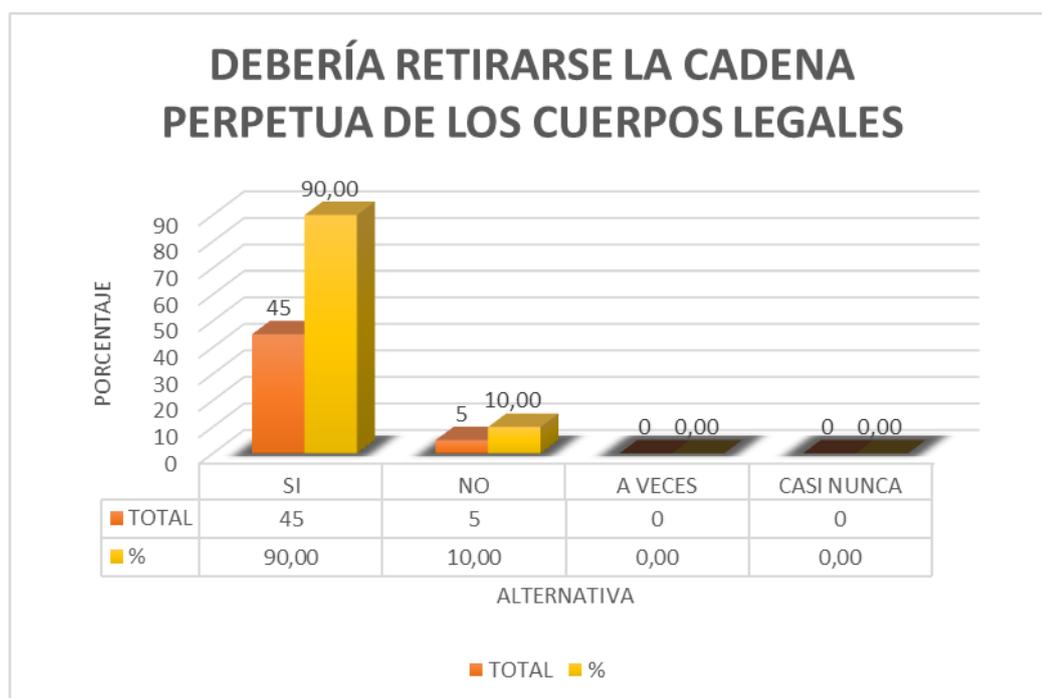
INTERPRETACION:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 20% de los entrevistados refirió que si es constitucional, un 80% de los entrevistados refirió que no es constitucional, mientras que un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, lo cual corrobora las hipótesis.

e. DEBERÍA RETIRARSE LA CADENA PERPETUA DE LOS CUERPOS LEGALES

5. Considera usted ¿qué la condena de cadena perpetua debería de retirarse de los cuerpos legales del derecho peruano?

GRÁFICO N°05



INTERPRETACIÓN:

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 90% de los entrevistados refirió que si debería de retirarse de los cuerpos legales del derecho peruano, un 10% que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, lo que corrobora nuestra hipótesis, con relación a que debería de expulsar de toda norma de derecho interno la cadena perpetua.

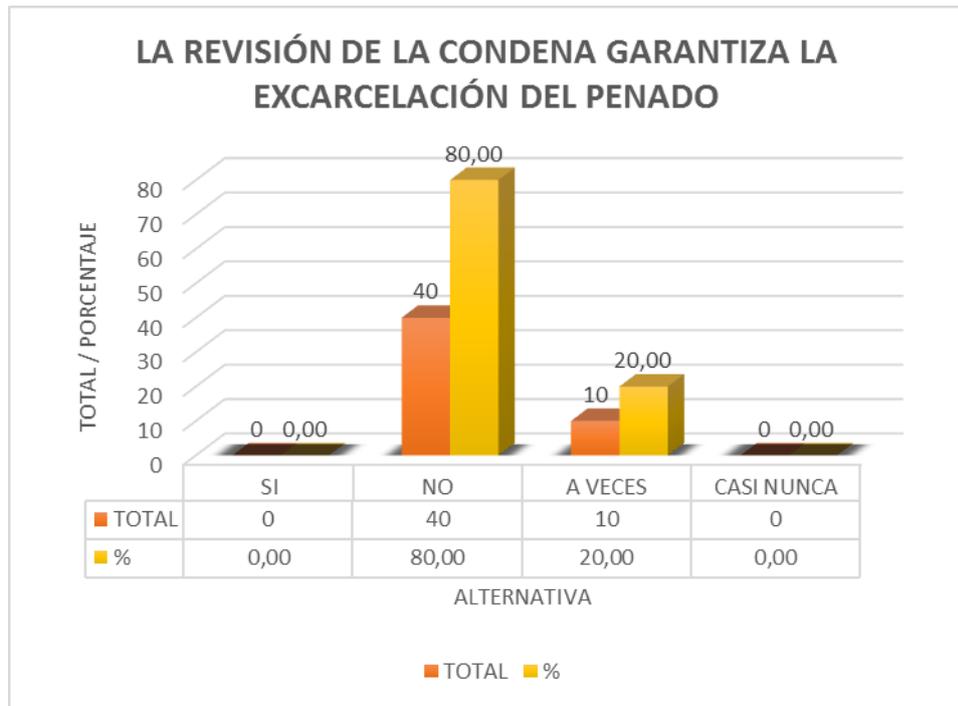
Distribución de Frecuencias e Histogramas por Variables e Indicadores de la Información obtenida.

Modificatoria del numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal. (VD)

a. LA REVISIÓN DE LA CONDENA GARANTIZA LA EXCARCELACIÓN DEL PENADO.

1. Considera usted ¿qué la revisión de la condena a los 35 años de cumplida, garantiza la excarcelación del penado?

GRÁFICO N°06



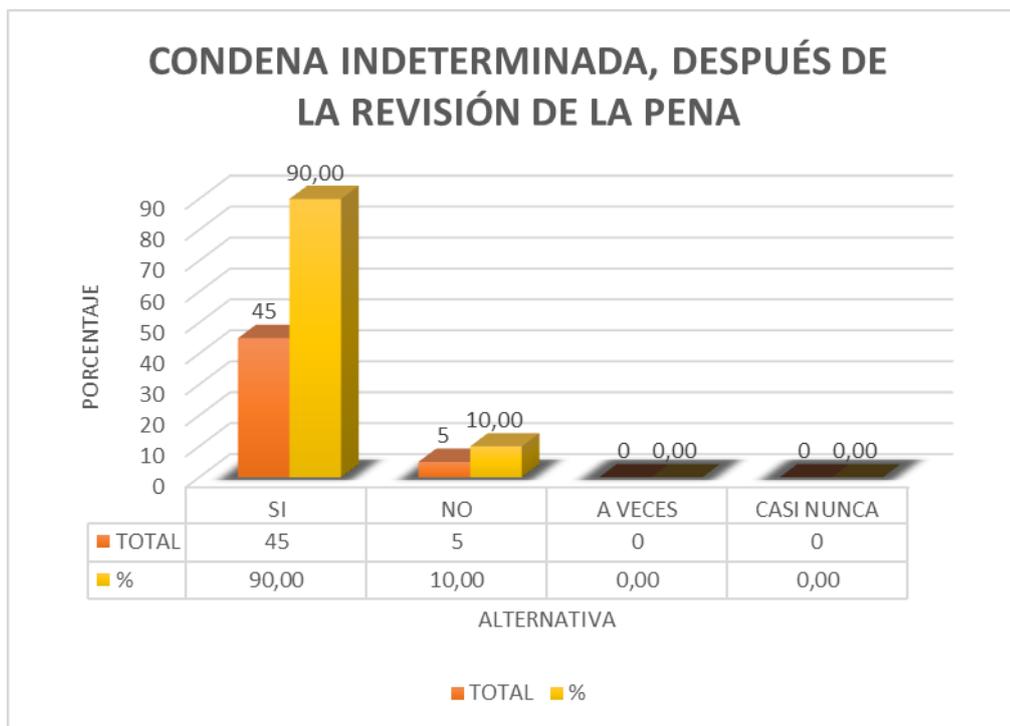
INTERPRETACIÓN.

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 0% refirió que no, un 80% de los entrevistados refirió que sí, un 20% que a veces y un 0% que casi nunca, de lo que se puede arribar que mayoritariamente, los entrevistados indicaron que la revisión de la condena no garantiza el excarcelamiento del penado, toda vez que esta se encuentra sujeta a determinados requisitos, hecho que corrobora las hipótesis.

b. CONDENA INDETERMINADA, DESPUÉS DE LA REVISIÓN DE LA PENA.

2. Considera usted ¿qué si el Juez Penal después de la revisión de la condena, resuelve mantenerla, ésta se puede tornar en indeterminada?

GRÁFICO N°07



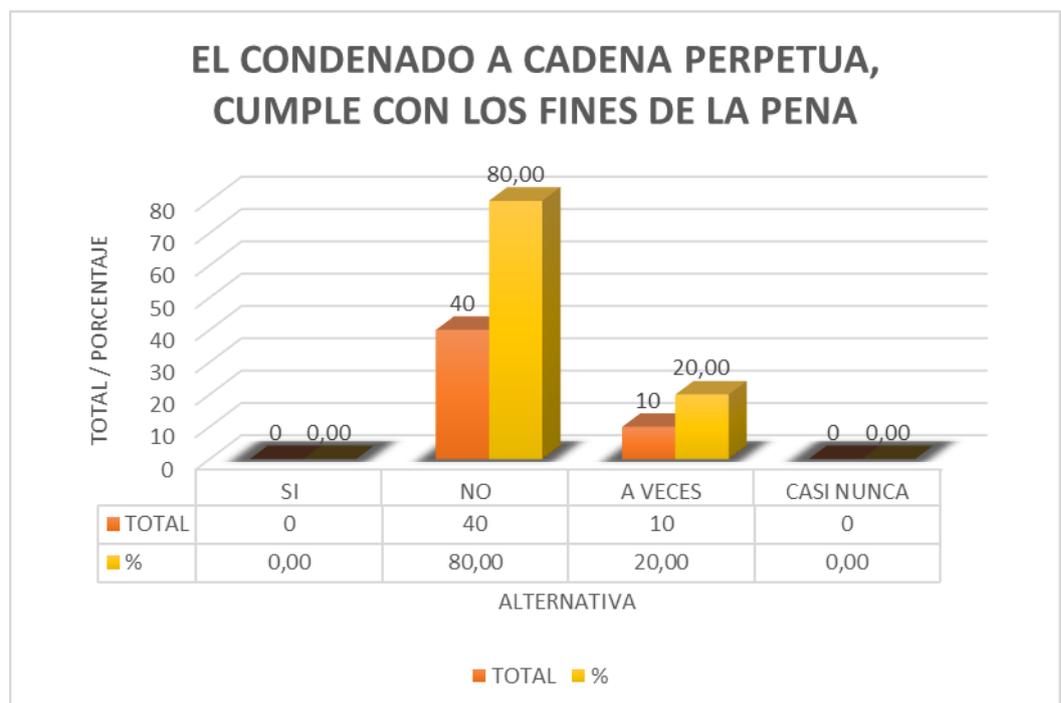
INTERPRETACIÓN.

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 90% de los entrevistados refirió que sí, un 10% que no, un 0% que a veces un 0% casi nunca, de lo que se puede desprender que como quiera que la revisión de la condena no garantiza el excarcelamiento del penado, por lo que, ésta se pueda tornar en indeterminada, consiguientemente afecta con los fines de la pena, con lo que se corrobora nuestra hipótesis.

**c. EL CONDENADO A CADENA PERPETUA, CUMPLE
CON LOS FINES DE LA PENA.**

3. Considera usted ¿qué el condenado a cadena perpetua, cumple con los fines de la pena?

GRÁFICO N°08



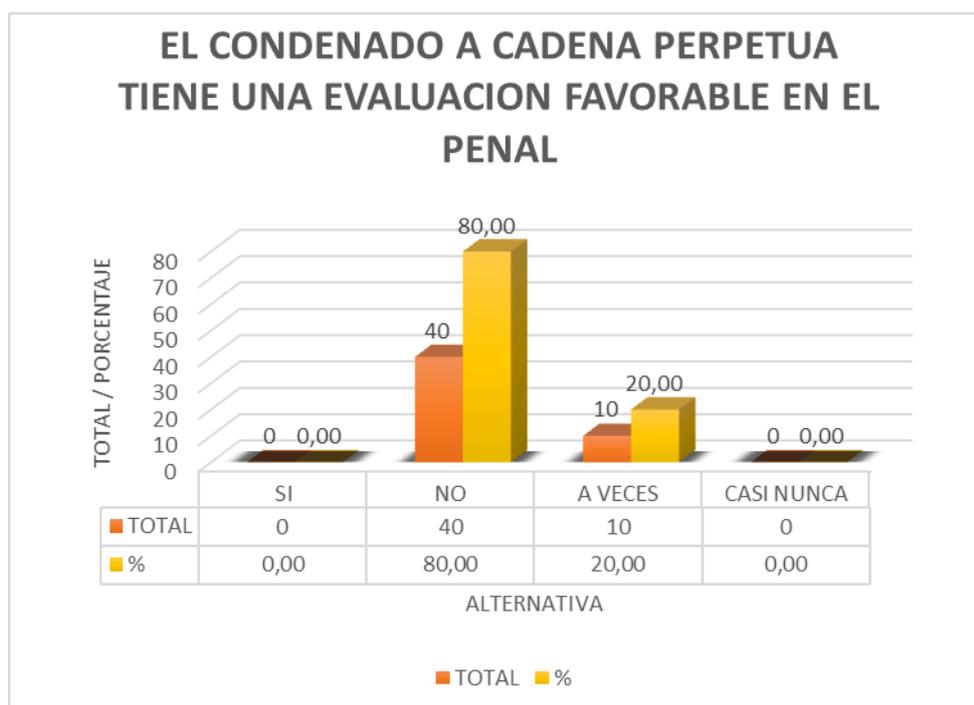
INTEPRETACIÓN.

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 0% de los entrevistados indico que el condenado a cadena perpetua, si cumple con los fines de la pena, un 80% manifestó que no, un 20% que a veces, un 0% que casi nunca, de lo que se desprende que el interno que lleva una sentencia a cadena perpetua pierde todo el interés, por querer reeducarse y más aún reincorporarse a la sociedad, si sabe que ha sido sentenciado a cadena perpetua, con lo que se corrobora las hipótesis.

d. LA REVISIÓN DE LA CONDENA HACE QUE LA PENA NO SE VUELVA INDETERMINADA.

4. **Considera usted ¿qué el condenado a cadena perpetua, tendría una evaluación favorable dentro del penal?**

GRÁFICO N°09



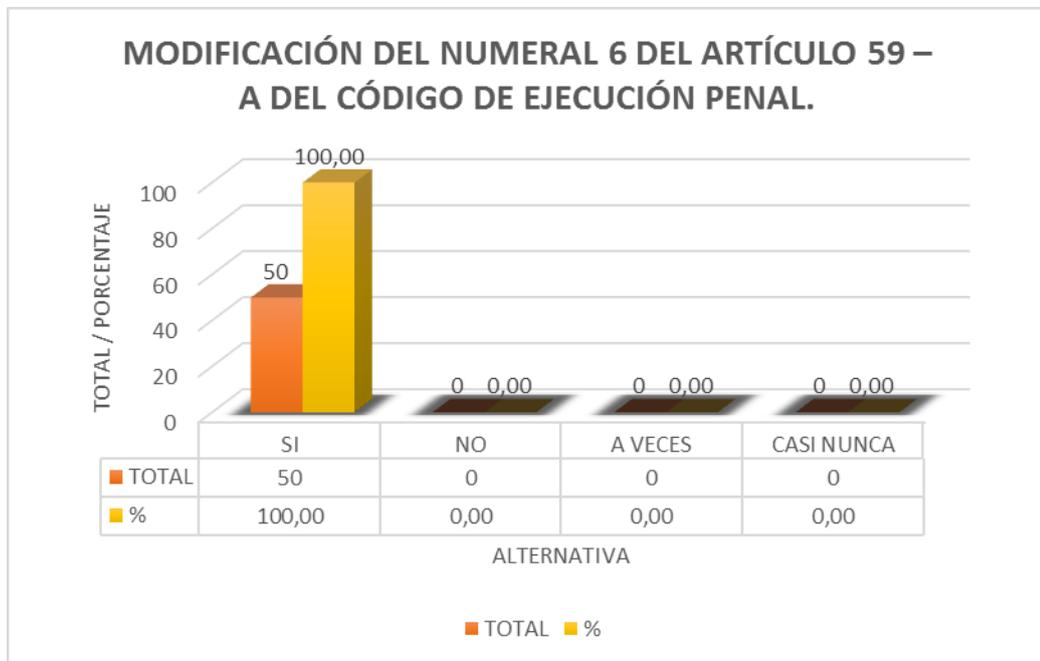
INTERPRETACIÓN.

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 0% de los entrevistados indico que el condenado a cadena perpetua si tiene una evaluación favorable en el penal, un 80% refirió que no, un 20% que a veces, un 0% que casi nunca, de lo que se desprende que el condenado a cadena perpetua no tiene una evaluación favorable dentro del penal, pues para nadie es un secreto que en los penales por las condiciones precarias en la que se encuentran no se cumple con los fines de la pena.

**e. MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 59 –
A DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL.**

5. **¿Considera usted ¿qué debería modificarse el numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal, en el extremo de que si el Juez Penal, después de la revisión de la condena, resuelve mantenerla, transcurrido un año, dispondrá el excarcelamiento del condenado a fin de que la condena no se vuelva indeterminada?**

GRÁFICO N°10



INTEPRETACIÓN.

De acuerdo al cuadro en la entrevista realizada un 100% de los entrevistados indico que debería modificarse el numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal, en el extremo de que si el Juez Penal, después de la revisión de la condena, resuelve mantenerla, transcurrido un año, dispondrá el excarcelamiento del condenado a fin de que la condena no se vuelva indeterminada, un 0% dijo que no, un 0% que a veces y un 0% que casi nunca, de lo que se desprende que una posición mayoritaria está de acuerdo en que debería modificarse dicho numeral y articulado, ello a fin de que no colisione con los fines de la pena, con lo que se corrobora la hipótesis.

4.3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS GENERAL.

- De los resultados se tiene que existe una posición mayoritaria de los entrevistados en considerar que la condena a cadena perpetua, colisiona con los fines de la pena, entre ellos tenemos, a la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación del penado a la sociedad; pues, es inconstitucional y debería de expulsarse de las leyes internas del derecho peruano.
- Así también los encuestados han indicado mayoritariamente que la revisión de la condena a los 35 años no garantiza la excarcelación del penado, toda vez que esta se encuentra sujeta a determinados requisitos que debe cumplir el condenado, consiguientemente si no las cumple el Juez Penal, podrá disponer que se continúe con la condena, lo que se tornaría en indeterminada, más aún si dentro del penal el condenado a cadena perpetua no tiene una evaluación favorable por las precarias situaciones de los penales.

4.4. INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Al realizar el análisis de correlación entre las dos variables estudiadas, se ha determinado que el porcentaje mayoritario de los encuestados ha referido que la condena a cadena perpetua es inconstitucional con los fines de la pena y que la revisión de la condena a los 35 años no garantiza la excarcelación del condenado, pudiendo tornarse en indeterminada; por lo que, se debe modificar el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, a fin de que no colisione con los fines de la pena.

4.5. EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS.

Los resultados obtenidos en la encuesta se contrasto con el análisis de correlación y la prueba de la hipótesis, llegando a determinar que la cadena perpetua es inconstitucional y que la revisión de la condena a los 35 años no garantiza la excarcelación del penado; tornándose en indeterminada, lo cual colisiona con los fines de la pena.

4.6. COMPROBACION DE LAS HIPÓTESIS.

Tomando en cuenta lo comentado en la presente tesis, así como las entrevistas y encuestas realizadas a través de las variables a los Jueces, Fiscales y Abogados, nos permite afirmar que se han comprobado las hipótesis formuladas, las cuales contribuirán al estudio científico del tema.

❖ Comprobación de la Primera Hipótesis:

H₁ = El numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, colisiona con la reincorporación del penado en la sociedad, toda vez que la revisión de la cadena perpetua a los 35 años, no garantiza la excarcelación del penado por estar sujeta a requisitos de procedibilidad y a la evolución favorable del interno que permita apreciar que se ha cumplido con los fines del tratamiento penitenciario, los cuales no es posible por las condiciones desfavorables de los centros penitenciarios.

La primera hipótesis se comprueba a través del análisis realizado de las encuestas y entrevistas a los jueces, fiscales y abogados.

Conforme a las encuestas, se tiene que la posición mayoritaria ha indicado que el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad; toda vez, que la figura de la revisión de la condena a los 35 años de cumplida esta, no garantiza el excarcelamiento del condenado, pues esta se sujeta a determinados requisitos, los cuales se hallan normados en el artículo 54° del Código de Ejecución Penal, que es poco probable que un condenado a cadena perpetua tenga la intención de cumplirla, más aún si sabe que tendrá cadena de por vida. Sumado a ello, tenemos que los centros penitenciarios no se encuentran en condiciones favorables para que se cumpla con los fines de la pena; pues, para nadie es un secreto que existe hacinamiento, los internos se encuentran en ambientes insalubres y falta de personal

profesional que brinde apoyo para la resocialización del penado.

❖ **Comprobación de la Segunda Hipótesis.**

H₂ = El numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad, toda vez que la excarcelación del penado no se garantiza con la revisión de la cadena perpetua a los 35 años pudiendo volverse intemporal.

La segunda hipótesis se comprueba a través del análisis realizado de las encuestas y entrevistas a los jueces, fiscales y abogados.

Quienes, mayoritariamente han respondido que la excarcelación del penado no se garantiza con la revisión de la condena a los 35 años; ya que, si el Juez Penal resuelve mantener la condena por falta de algún requisito esta se podría tornar intemporal, consiguientemente afectaría a los fines de la pena.

❖ **Comprobación de la Tercera Hipótesis.**

H₃ = La revisión de la cadena perpetua a los 35 años de cumplida la condena, no asegura que el penado sea excarcelado en la primera revisión de la condena, toda vez que el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, establece que si el órgano jurisdiccional resuelve mantener la condena se realizara una nueva revisión de oficio o de parte transcurrido un año.

La tercera hipótesis se comprueba a través del análisis realizado de las encuestas y entrevistas a los jueces, fiscales y abogados.

Los entrevistados han referido de manera mayoritaria, que una nueva

revisión de la condena, de oficio o a solicitud de parte, no garantiza aún la excarcelación del penado, consiguientemente cabe la posibilidad de que el Juez Penal mantenga la condena y así esta se torne en indeterminada, por ello urge la modificación a dicho texto normativo, en el extremo de que si el Juez Penal después de la revisión de la condena, resuelva mantenerla, transcurrido un año de oficio deberá disponer la excarcelación del penado, bajo responsabilidad, a fin que la condena no se torne inconstitucional.

❖ **Comprobación de la Cuarta Hipótesis.**

H₄ = El condenado a cadena perpetua no logra la reeducación ni rehabilitarse en los centros penitenciarios, debido a las condiciones insalubres y deficientes de dichos penales, que en realidad son la mayoría.

La cuarta hipótesis se comprueba a través del análisis realizado de las encuestas y entrevistas a los jueces, fiscales y abogados.

Los entrevistados han referido de manera mayoritaria que los ambientes en los cuales los condenados vienen purgando su condena, no reúnen las condiciones necesarias para que cumplan con los fines de la pena; por encontrarse en condiciones insalubres y deficientes. En consecuencia, los establecimientos penitenciarios no cuentan con los requisitos mínimos para que el condenado cumpla con los fines de la pena.

CAPITULO V

DISCUSION DE RESULTADOS.

- De acuerdo a los resultados estadísticos obtenidos con relación a ambas variables, se pudo establecer con relación a la modificatoria del numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal por su colisión con el Derecho Constitucional del penado, que el 100% de los entrevistados han manifestado que la condena a cadena perpetua colisiona con los fines de la pena, que vienen a ser la reeducación, la rehabilitación y la reinserción.
- Un 80% de los entrevistados han referido que la cadena perpetua, no es constitucional y que debería de retirarse de todo ordenamiento jurídico nacional por contravenir derechos constitucionales.
- Así también el 100% de los entrevistados han sostenido que la revisión de la condena a cadena perpetua no garantiza la excarcelación del penado e igual porcentaje de los entrevistados han puntualizado que la condena a cadena perpetua no cumple con los fines de la pena.
- Un 40% refirió que si el Juez Penal, después de la revisión de la condena resuelve mantenerla esta se puede tornar en indeterminada; pues, la misma se encuentra sujeta a determinados requisitos para que el Juez Penal se pronuncie por dar por cumplida la condena. Finalmente un 100% indicó que debería de modificarse el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, en el extremo de que si el Juez Penal, después de la revisión de la condena, resuelve mantenerla, transcurrido un año dispondrá el excarcelamiento del condenado a fin de que la condena se vuelva indeterminada.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

Después de haber desarrollado la presente investigación y dado validez a nuestras hipótesis, es necesario efectuar cambios sustanciales al “Código de Ejecución Penal” con relación al numeral 6 del artículo 59° – A; toda vez que este numeral permite que si el órgano jurisdiccional, resuelve mantener la condena, al cabo de un año se realizara una nueva revisión, pero sujeta a determinados requisitos; del cual se puede concluir que si el condenado no cumple con estos requisitos, el Juez Penal, podrán resolver que se mantenga la condena, lo que le torna en inconstitucional, atentando con los fines de la pena. Por ello, se debe llevar a cabo la modificatoria a citado numeral y articulado, reflejándolo en la siguiente propuesta de Proyecto de Ley.

PROYECTO DE LEY Nro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La condena de cadena perpetua es una pena privativa de la libertad de carácter indefinido que normalmente se impone como condena ante un delito grave y que puede implicar la privación de libertad de por vida. Constituye el castigo más severo que puede recibir un criminal, esta se encuentra prevista en el artículo 29° del Código Penal que a la letra dice: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua, en el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”; dicho tipo penal, guarda armonía con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nro. 921 de fecha 18 de enero del año 2003, la cual dispuso que la cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará de acuerdo al Código de Ejecución Penal.

En ese orden de ideas, los numerales 1 y 4 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal, dicen: “La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de la libertad...” “El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declara cumplida, ordenando la excarcelación...” El problema surge, toda vez, que para que el Juez Penal de por cumplida la condena y disponga la excarcelación del condenado, este previamente debe haber cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 54° del Código de Ejecución Penal y recién de la revisión de los actuados puede pronunciarse sobre el fondo del asunto. Si el Juez considera que el condenado no ha cumplido con los requisitos exigidos, resolverá mantener la condena y si bien puede ser revisada nuevamente de oficio después de un año, esta no garantiza su excarcelación. Por lo que, la condena se puede tornar en indeterminada, lo cual atentaría con los fines de la pena que son de reconocimiento constitucional.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El numeral 6 del artículo 59°-A del Código Procesal Penal (que se pretende modificar) prescribe:

Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento”

Para responder este problema debemos partir de la siguiente pregunta: ¿si el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, se encuentra conforme a Ley, que en este caso es la Constitución Política del Perú?

Al respecto tenemos lo dispuesto por el numeral 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que prescribe Principios de la Función Jurisdiccional: **“El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”**; en ese sentido, tenemos que uno de los objetos del régimen penitenciario es la reincorporación del penado a la sociedad.

Realizado un análisis de la norma que se pretende modificar, ésta colisiona con el principio de la función jurisdiccional contenido en el numeral 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el sentido de que la revisión de la cadena perpetua a los 35 años, no garantiza la excarcelación del penado por estar sujeta a requisitos de procedibilidad y la evolución favorable del interno que permita apreciar que se ha cumplido con los fines del tratamiento penitenciario, los cuales no es posible por las condiciones desfavorables de los centros penitenciarios, consecuentemente se colisiona con los fines de la pena que es de reconocimiento constitucional.

Por lo que, queda claro que debe hacerse una imperiosa modificación al numeral antes indicado contenido en el artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, en

el sentido que si después de la revisión de la condena, el órgano jurisdiccional resuelve mantener la condena, después de transcurrido un año, dispondrá dar por cumplida la misma; consecuentemente, la excarcelación del condenado, ello a efectos de que la pena no se vuelva indeterminada y no se afecte el derecho del penado a su reincorporación a la sociedad.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

EL proyecto de Ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni con la legislación nacional; lo que aspira es que la norma que se pretende modificar, no siga vulnerando el numeral 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al principios de la función jurisdiccional.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley propuesto no irroga ningún gasto al erario nacional, no existe inversión que se tenga que hacer que genere gasto al fisco, contrariamente es beneficioso para la sociedad, toda vez que al tener decisiones justas y razonables se recupera la credibilidad de la administración de justicia en nuestro país.

LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Artículo1°. Objeto de la Ley. Modifíquese el numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal, referente a la Revisión de la Pena a Cadena Perpetua:

Debiendo ser el siguiente: **Art. 59° - A Procedimiento**

6. Si de la revisión de la condena, el órgano jurisdiccional resuelve mantenerla, después de transcurrido un año, dispondrá dar por cumplida la misma, procediendo a la excarcelación del condenado. Ello a efectos de que la pena no se vuelva indeterminada y no se afecte el derecho del penado a su reincorporación a la sociedad

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.
Dado en la caso de gobierno el día mes del año 2017.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES:

- De la presente investigación se ha llegado a comprobar que el numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal, colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad, toda vez que la revisión de la cadena perpetua a los 35 años, no garantiza la excarcelación del penado por estar sujeta a requisitos de procedibilidad y la evolución favorable del interno que permita apreciar que se ha cumplido con los fines del tratamiento penitenciario, los cuales no es posible por las condiciones desfavorables de los centros penitenciarios, consiguientemente colisiona con los fines de la pena, el cual tiene reconocimiento constitucional.
- Si el Juez Penal, después de la revisión de la condena a los 35 años, resuelve mantenerla, está podría tornarse indeterminada ya que se encuentra sujeta a determinados requisitos de procedibilidad para que el Juez Penal, pueda dar por cumplida la misma.
- Si el Juez Penal, después de la revisión de la condena, resuelve mantenerla, conforme al numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, se realizará una nueva revisión de oficio o a petición de parte transcurrido un año, de lo que se puede deducir que el penado corre el riesgo de que nuevamente el Juez de la condena resuelva mantener la misma, pues como se ha indicado esta se encuentra sujeta a determinados requisitos.
- La condena a cadena perpetua es inconstitucional; sin embargo, en el territorio peruano, existen Jueces y Fiscales que la aplican bajo el manto de que a los 35 años esta será revisada previo cumplimiento de determinados requisitos, de ser favorable el Juez Penal dará por cumplida la condena, excarcelando al penado.

CAPÍTULO VIII

RECOMENDACIONES

- a) Recomendar a los Jueces y Fiscales del territorio peruano, en caso que se encuentren conflicto entre la Ley y la Norma, apliquen el control difuso para el caso en concreto a fin de no aplicar cadena perpetua, el cual como se ha indicado deviene en inconstitucional.
- b) Recomendar a los Jueces Penales, que al revisar la condena del penado tengan como norte, que uno de los fines de la pena es la reeducación, rehabilitación y reinserción del penado a la sociedad; para ello, el Juez penal, no deberá ser muy rígido con relación a los requisitos establecidos para que resuelva dar por cumplida la condena.
- c) Exhortar a los Jueces Penales, que den estricto cumplimiento a la revisión de la condena de oficio, a efectos de no generar dilaciones burocráticas que vayan en contra del derecho del condenado.
- d) Exhortar al Presidente del Poder Judicial, que cumpla con hacer notar al Presidente del Congreso la inconstitucionalidad en que se encuentra inmersa, el numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal, debiendo solicitar la inmediata modificatoria de la ley en mención con el propósito de no seguir afectando los derechos constitucionales del penado.

CAPÍTULO IX

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- ABAD YUPANQUI Samuel (2006) Derecho Procesal Constitucional, Jurista Editores EIRL, Lima. 19 pp.
- AMUCHATEGUI Requena (1963) Derecho Penal Cursos 1° y 2°, Editorial Harla S.A., Mexico. 108 pp.
- BRAMONT ARIAS Luis (1966) Código Penal Anotado, (1ra. Ed.), Editorial el Ferrocarril, Lima. 80 pp.
- CASTILLO ALVA, José Luis (2002), Principios de Derecho Penal Parte General, Gaceta Jurídica, Lima. 91, 92 pp.
- COBO DEL ROSAL (1999), Derecho Penal Parte General, (5ª Ed.) Editorial Tirant lo Blach, Valencia. 825 pp.
- CUELLO CALON, Eugenio (2009) Derecho Penal Tomo I Parte General, Editorial Bosh, Buenos Aires Argentina. 154 pp.
- COVIAN ANDRADE Miguel (2001), El control de la constitucionalidad en el Derecho Comparado, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, México. 59 pp.
- FERRAJOLI Luis (2001), Artículo “Ergástulo y Derechos Fundamentales”, Anuario de Ciencias Penales, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima. 208 pp.
- GARCIA CAVERO Percy (2012), Derecho Penal Parte General, (2da. Ed.) Jurista Editores EIRL, Lima. 823 pp.
- HAMILTON Alexander (1957), El Federalista, (2da. Ed.) Fondo de Cultura Económica, México. 332 pp.
- HEINRICH JESCHEK Hans (1993), Tratado de Derecho Penal Parte General, Editorial Comares, Granada. 10 pp.
- HURTADO POZO José (2005), Manual de Derecho Penal Parte General, (3ra. Ed.) Editora Jurídica Grigley EIRL. Lima. 35 pp.
- LUZON PEÑA Diego Manuel (1996), Curso de Derecho Penal Parte General I, Editorial Universitas S.A., Madrid. 54 pp.
- MIR PUIG Santiago (2002). Derecho Penal, Parte General. (6ta. Ed.) Editorial Reppertor, Barcelona. 668 pp.

- MIR PUIG, Santiago (2004), Derecho Penal, Parte General. (7ma. Ed.) Ed. IB de F, Buenos Aires. 675 pp.
- MUÑOZ CONDE Francisco (2002) Derecho Penal, Parte General, (5ta. Ed.) Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia. 64 pp.
- PEÑA CABRERA, Raúl (1999) Tratado de Derecho Penal, (3ra. Ed.) Editorial Grigley E I R L. Lima. 603 pp.
- POLAINO NAVARRETE Miguel (2004) Derecho Penal (1ra. Ed.) Editorial Jurídica Grigley EIRL. Lima. 150 pp.
- VILLA STEIN Javier (2008) Derecho Penal Parte General (1ra. Ed.) Editora Jurídica Grigley EIRL. Lima 2008. 103 pp.
- VILLAVICENCIO Felipe (2010), Derecho Penal Parte General, (1ra. Ed.) Editora Jurídica Grigley EIRL. Lima. 45 pp.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo II. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires. 1998. 673 y 668 pp.
- Diccionario Jurídico (2011) Universidad Autónoma de Encarnación, Argentina. 45 pp.
- Diccionario Jurídico, CEPALCALA (2010). Perú. 36 pp.
- OSORIO, Manuel (2006) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (23 Ed.) Buenos Aires. 21 pp.
- Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2da edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006. 46 pp.
- EXP. Nro. 2502-2005-PHC/TC, de fecha mayo del año 2005.
- EXP. Nro. 1383-2001-AA/TC, de fecha 15 de agosto del 2002.

ANEXOS

ANEXO N° 01 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

ENCUESTA – JUEZ, FISCALES Y ABOGADOS

INSTRUCCIONES:

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

VI.

INSTRUCCIONES: Se viene desarrollando un trabajo de investigación con el objeto de determinar si la CADENA PERPETUA VULNERA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL CONDENADO mucho agradeceré se sirva dar respuesta a las preguntas del cuestionario siguiente:

A continuación presentamos 05 preguntas jurídicas, las cuales marcará con un aspa (x), la alternativa correcta (sólo una)

1. Considera Ud. ¿qué la condena de cadena perpetua colisiona con la reeducación del penado?

- (a) Si (b) No (c) A veces (d) Casi nunca

2. Considera Ud. ¿qué la condena de cadena perpetua colisiona con la rehabilitación del penado?

- (a) Si (b) No (c) A veces (d) Casi nunca

3. Considera Ud. ¿qué la condena de cadena perpetua colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad?

- (a) Si (b) No (c) A veces (d) Casi nunca

4. Considera Ud. ¿qué la condena de cadena perpetua es inconstitucional?

- (a) Si (b) No (c) A veces (d) Casi nunca

5. Considera Ud. ¿qué la condena de cadena perpetua debería de ser expulsado de los cuerpos normativos peruanos vigentes?

- (a) Si (b) No (c) A veces (d) Casi nunca

GRACIAS.

ENCUESTA – JUEZ, FISCALES Y ABOGADOS

INSTRUCCIONES:

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

V.D.

INSTRUCCIONES: Se viene desarrollando un trabajo de investigación con el objeto de determinar **si es viable la MODIFICATORIA DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 59° - A DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL POR SU COLISIÓN CON LOS FINES DE LA PENA**, mucho agradeceré se sirva dar respuesta a las preguntas del cuestionario siguiente:

A continuación presentamos 05 preguntas jurídicas, las cuales marcará con un aspa (x), la alternativa correcta (sólo una)

1. Considera Ud. ¿qué la revisión de la condena a los 35 años de cumplida, garantiza la excarcelación del condenado?

- (a) Si (b) No (c) A veces (d) Casi nunca

2. Considera Ud. ¿qué si el Juez Penal, después de la revisión de la condena a los 35 años, resuelve mantener la condena, esta se puede tornar indeterminada?

- (a) Si (b) No (c) A veces (d) Casi nunca

3. Considera Ud. ¿qué el condenado a cadena perpetua cumple con los fines de la pena?

- (a) Si (b) No (c) A veces (d) Casi nunca

4. Considera Ud. ¿qué el condenado a cadena perpetua, tendría una evaluación favorable dentro del penal?

- (a) Si (b) No (c) A veces (d) Casi nunca

5. Considera Ud. ¿qué debería de modificarse el numeral 6 del artículo 59°-A del Código de Ejecución Penal, en el extremo de que si el Juez Penal, después de la revisión de la condena resuelve mantenerla, transcurrido un año, dispondrá el excarcelamiento del condenado, a fin de que la condena no se vuelva

indeterminada?

(a) Si

(b) No

(c) A veces

(d) Casi nunca

GRACIAS

**ANEXO N° 02 VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN
DE DATOS**

San Juan, 13 de diciembre del 2016

Señor:

Abog. Juan Gerardo Gastelú Arévalo

Asunto: Validación de instrumento de recolección de datos

Mediante el presente, comunicamos a usted, que habiendo recibido sus instrumentos, correspondiente a la revisión y observación de recolección de datos ENCUESTA del proyecto de tesis de su autoría y luego de realizada la evaluación del asunto, se detalla lo siguiente:

1. Validez relacionada con el contenido:

El instrumento muestra un alto grado de dominios específicos con respecto a lo que se pretende medir.

2. Evidencia relacionada con el criterio:

El instrumento muestra altos grados de aceptación con los criterios de aceptación de la variable.

3. Evidencia relacionada con el constructo

Existe relación con los conceptos y teorías relacionadas con las variables de estudio

4. Evidencia relacionada con la ortografía y gramática

Se encuentra una redacción clara y precisa.

5. Importancia del tema

El instrumento se aproxima a una certeza de medición de lo que se pretende investigar.

Consiguientemente luego de la revisión de los instrumentos presentados se concluye que estos son válidos para el objeto de estudio.

Sin otro particular, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

ANEXO N° 03 APOORTE CIENTÍFICO – PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY Nro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La condena de cadena perpetua es una pena privativa de la libertad de carácter indefinido que normalmente se impone como condena ante un delito grave y que puede implicar la privación de libertad de por vida. Constituye el castigo más severo que puede recibir un criminal, esta se encuentra prevista en el artículo 29° del Código Penal que a la letra dice: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua, en el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”; dicho tipo penal, guarda armonía con lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nro. 921 de fecha 18 de enero del año 2003, la cual dispuso que la cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará de acuerdo al Código de Ejecución Penal.

En ese orden de ideas, los numerales 1 y 4 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal, dicen: “La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de la libertad...” “El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declara cumplida, ordenando la excarcelación...” El problema surge, toda vez, que para que el Juez Penal de por cumplida la condena y disponga la excarcelación del condenado, este previamente debe haber cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 54° del Código de Ejecución Penal y recién de la revisión de los actuados puede pronunciarse sobre el fondo del asunto. Si el Juez considera que el condenado no ha cumplido con los requisitos exigidos, resolverá mantener la condena y si bien puede ser revisada nuevamente de oficio después de un año, esta no garantiza su excarcelación. Por lo que, la condena se puede tornar en indeterminada, lo cual atentaría con los fines de la pena que son de reconocimiento constitucional.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El numeral 6 del artículo 59°-A del Código Procesal Penal (que se pretende modificar) prescribe:

Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento”

Para responder este problema debemos partir de la siguiente pregunta: ¿si el numeral 6 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, se encuentra conforme a Ley, que en este caso es la Constitución Política del Perú?

Al respecto tenemos lo dispuesto por el numeral 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que prescribe Principios de la Función Jurisdiccional: **“El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”**; en ese sentido, tenemos que uno de los objetos del régimen penitenciario es la reincorporación del penado a la sociedad.

Realizado un análisis de la norma que se pretende modificar, ésta colisiona con el principio de la función jurisdiccional contenido en el numeral 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el sentido de que la revisión de la cadena perpetua a los 35 años, no garantiza la excarcelación del penado por estar sujeta a requisitos de procedibilidad y la evolución favorable del interno que permita apreciar que se ha cumplido con los fines del tratamiento penitenciario, los cuales no es posible por las condiciones desfavorables de los centros penitenciarios, consecuentemente se colisiona con los fines de la pena que es de reconocimiento constitucional.

Por lo que, queda claro que debe hacerse una imperiosa modificación al numeral antes indicado contenido en el artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, en

el sentido que si después de la revisión de la condena, el órgano jurisdiccional resuelve mantener la condena, después de transcurrido un año, dispondrá dar por cumplida la misma; consecuentemente, la excarcelación del condenado, ello a efectos de que la pena no se vuelva indeterminada y no se afecte el derecho del penado a su reincorporación a la sociedad.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

EL proyecto de Ley no colisiona con la Constitución Política del Perú, ni con la legislación nacional; lo que aspira es que la norma que se pretende modificar, no siga vulnerando el numeral 22 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al principios de la función jurisdiccional.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley propuesto no irroga ningún gasto al erario nacional, no existe inversión que se tenga que hacer que genere gasto al fisco, contrariamente es beneficioso para la sociedad, toda vez que al tener decisiones justas y razonables se recupera la credibilidad de la administración de justicia en nuestro país.

LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Artículo 1°. Objeto de la Ley. Modifíquese el numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal, referente a la Revisión de la Pena a Cadena Perpetua:

Debiendo ser el siguiente: **Art. 59° - A Procedimiento**

1. Si de la revisión de la condena, el órgano jurisdiccional resuelve mantenerla, después de transcurrido un año, dispondrá dar por cumplida la misma, procediendo a la excarcelación del condenado. Ello a efectos de que la pena no se vuelva indeterminada y no se afecte el derecho del penado a su reincorporación a la sociedad

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.
Dado en la caso de gobierno el día mes del año 2017.

ANEXO N° 04 MATRIZ DE CONSISTENCIA

Matriz de consistencia Título de Proyecto: “MODIFICATORIA DEL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 59° - A DEL OCODIGO DE EJECUCION PENAL POR SU COLISIÓN CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL PENADO”

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
<p align="center">Problema General.</p> <p>- ¿De qué forma el numeral 6 del artículo 59°-A del Código de Ejecución Penal colisiona con el Derecho Constitucional del Penado?</p> <p>Problemas Específicos.</p> <p>¿De qué manera el numeral 6 del artículo 59 -A del Código de Ejecución Penal, colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad?</p> <p>¿De qué manera la revisión de la cadena perpetua a los 35 años asegura que el penado sea excarcelado?</p> <p>¿De qué manera el condenado a cadena perpetua logra reeducarse y rehabilitarse en las instalaciones penitenciarias?</p>	<p align="center">Objetivo General.</p> <p>- Determinar de qué forma el numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal colisiona con el Derecho Constitucional del Penado</p> <p align="center">Objetivos Específicos.</p> <p>- Determinar de qué manera el numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal, colisiona con la reincorporación del penado a la sociedad.</p> <p>- Determinar de qué manera la revisión de la cadena perpetua a los 35 años asegura que el penado sea excarcelado.</p> <p>- Determinar de qué manera el condenado a cadena perpetua logra reeducarse y rehabilitarse en las instalaciones penitenciarias.</p>	<p align="center">Hipótesis General.</p> <p>- El numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal, colisiona con la reincorporación del penado en la sociedad, toda vez que la revisión de la cadena perpetua a los 35 años, no garantiza la excarcelación del penado por estar sujeta a requisitos de procedibilidad y la evolución favorable del interno que permita apreciar que se ha cumplido con los fines del tratamiento penitenciario, los cuales no es posible por las condiciones desfavorables de los centros penitenciarios.</p> <p align="center">Hipótesis Especificas</p> <p>- El numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal, colisiona con la reincorporación</p>	<p align="center">Variable Independiente.</p> <p>X: Derecho Constitucional del penado.</p> <p>- Reeduación del penado.</p> <p>- Rehabilitación del penado.</p> <p>- Reincorporación del penado.</p> <p align="center">Variable Dependiente.</p> <p>Y: Modificatoria numeral 6 del artículo 59° - A del Código de Ejecución Penal.</p> <p>- La Revisión de la Cadena Perpetua.</p> <p>- Colisiona con la Reinserción del penado.</p> <p>- Colisiona con la Reinserción del penado</p>	<p align="center">Tipo de Investigación.</p> <p>- Básico - Descriptivo Explicativo.</p> <p align="center">Diseño de la Investigación:</p> <p>- No experimental- transversal</p> <p align="center">Población.</p> <p>Está conformada por las 02 Salas Penales de la Corte Superior de Justicia de Loreto.</p> <p align="center">Muestra.</p> <p>50 profesionales del derecho por variable, entre Jueces, Fiscales y Abogados.</p> <p align="center">Método de investigación.</p> <p>- Científico – Descriptivo</p>

		<p>del penado a la sociedad, toda vez que la excarcelación del penado no se garantiza con la revisión de la cadena perpetua a los 35 años pudiendo volverse intemporal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La revisión de la cadena perpetua a los 35 años de cumplida la condena, no asegura que el penado sea excarcelado en la primera revisión de la condena, toda vez que el numeral 56 del artículo 59° – A del Código de Ejecución Penal, establece que si el órgano jurisdiccional resuelve mantener la condena se realizara una nueva revisión de oficio o a petición de parte transcurrido un año. - El condenado a cadena perpetua no logra la reeducación ni rehabilitarse en los centros penitenciarios, debido a las condiciones insalubres y deficientes de dichos penales, que en realidad son la mayoría. 	<p>Indicadores de la Variable Independiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respeto a su dignidad - Rehabilitación del penado. - Control Difuso <p>Indicadores de la Variable Dependiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Colisiona con la Reincorporación del penado a la sociedad. - No garantiza la excarcelación del penado. - Encuestas y Evaluaciones. - No hay probabilidad de condena. 	<p>Técnica de recolección de datos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista. - Encuesta. - Análisis documental - Fichaje de información doctrinaria. <p>Instrumento de recolección de datos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Guía de Preguntas. - Cuadros Estadísticos. <p>Nivel de La Investigación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo – Explicativo.
--	--	--	---	--

